



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS

ESCUELA DE DERECHO

TÍTULO:

“EL PROCEDIMIENTO DIRECTO CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL Y SU INCIDENCIA EN EL RESPETO A LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DESDE EL MES DE AGOSTO A OCTUBRE DEL AÑO 2014”.

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.

AUTOR

CRISTIAN MARCELO SOLÓRZANO CUZQUILLO

TUTOR

DR. BÉCQUER CARVAJAL FLOR

Riobamba- Ecuador

2015

CERTIFICACIÓN

DR. BÉCQER CARVAJAL FLOR

CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO, DE LA ESCUELA DE DERECHO, FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, la Tesis titulada “el procedimiento directo contemplado en el Código Orgánico Integral Penal y su incidencia en el respeto a las garantías del debido proceso en los juicios tramitados en la unidad judicial penal con sede en el cantón Riobamba desde el mes de agosto a octubre del año 2014.”, realizado por Cristian Marcelo Solórzano Cuzquillo, por lo tanto, autorizo proseguir los trámites legales para su presentación.

Riobamba, 28 de septiembre del 2015

DR. BÉCQER CARVAJAL FLOR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

ESCUELA DE DERECHO

TITULO:

“EL PROCEDIMIENTO DIRECTO CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL Y SU INCIDENCIA EN EL RESPETO A LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DESDE EL MES DE AGOSTO A OCTUBRE DEL AÑO 2014”.

Tesis de grado previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

PRESIDENTE	_____	_____
	Calificación	Firma
MIEMBRO 1	_____	_____
	Calificación	Firma
MIEMBRO 2	_____	_____
	Calificación	Firma

NOTA FINAL: _____

DERECHOS DE AUTORIA

Yo, Cristian Marcelo Solórzano Cuzquillo, con C. C. 060355608-5 declaro que soy responsable de las doctrinas, ideas, resultados y propuestas expuestas en el presente trabajo de investigación y los Derechos de Autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.

CRISTIAN MARCELO SOLÓRZANO CUZQUILLO
C. C. 060355608-5

DEDICATORIA

A mi familia por apoyarme en las adversidades en especial a ti mamá, por permanecer junto a mí alentándome a vivir y soñar con un mañana mejor.

AGRADECIMIENTO

A los Dres. Wilson Caicedo, Fernando Noboa y Maximiliano Ontaneda, por sus conocimientos y esfuerzos para mantenerme el camino de la vida, brindándome una segunda oportunidad para hacerlo.

A la alma mater, Universidad Nacional de Chimborazo, por acogerme en su seno y sentar los cimientos de mi vida educativa y profesional.

A mi tutor, Doctor Bécquer Carvajal, por la condescendencia e intelecto para el desarrollo y conclusión de esta tesis.

A mi gran amigo Abg. Cristian Orozco y su padre Dr. Enrique Orozco, por compartir sus conocimientos y sus orientaciones en el desarrollo de esta tesis.

Para todos ustedes, mi absoluta consideración y respeto.

INDICE

TÍTULO.....	i
CERTIFICACIÓN	II
DERECHOS DE AUTORIA	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
INDICE	VII
INDICE DE CUADROS	XI
INDICE DE GRÁFICOS.....	XII
INDICE DE ANEXOS.....	XIII
RESUMEN	XIV
INTRODUCCIÓN	XVI
CAPÍTULO I.....	18
MARCO REFERENCIAL	18
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	18
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	19
1.3 OBJETIVOS.....	19
1.3.1 Objetivo General	19
1.3.2 Objetivos específicos	20
1.4 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.....	20
CAPÍTULO II.....	23
MARCO TEÓRICO	23
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	23

2.1.1 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	23
UNIDAD I	24
2.2.1. SISTEMA PROCESALES PENALES	24
2.2.1.1. SISTEMA INQUISITIVO ESCRITO.....	24
2.2.1.1.1 ANTECEDENTES Y CARACTERÍSTICAS.....	24
2.2.1.1.2. CARACTERÍSTICAS	25
2.2.1.2 SISTEMA PROCESAL MIXTO	27
2.2.1.2.1 ANTECEDENTES Y CARACTERÍSTICAS	27
2.2.1.3 SISTEMA ACUSATORIO ORAL	28
2.2.1.3.1 CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA ACUSATORIO ORAL PÚBLICO	30
UNIDAD II	38
2.2.2. EL DEBIDO PROCESO	38
2.2.2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS	38
2.2.2.2 DERECHOS Y GARANTÍAS RECONOCIDAS EN EL DEBIDO PROCESO	41
2.2.2.3. DEBIDO PROCESO PENAL.....	41
2.2.2.4. DEBIDO PROCESO PENAL ECUATORIANO	45
2.2.2.5. PROCEDIMIENTO ORDINARIO	49
2.2.2.5.1 FASE DE INVESTIGACIÓN PREVIA.....	49
2.2.2.5.2. ETAPA DE INSTRUCCIÓN FISCAL.....	50
2.2.2.5.3. ETAPA INTERMEDIA O DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO ..	52
2.2.2.5.4. ETAPA DE JUICIO.....	54
2.2.2.6. DEBIDO PROCESO PENAL EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL	58
2.2.2.7. DERECHOS Y GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO ASEGURADAS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	63

PROCEDIMIENTO DIRECTO	68
2.2.3. DEFINICIÓN	68
2.2.3.1 REQUISITOS DE PROCEDENCIA	68
2.2.3.1.1 SUSTANCIACIÓN	69
2.2.3.2 EL RESPETO AL DEBIDO PROCESO PENAL EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO.	73
2.2.3.3 ANÁLISIS DEL JUICIO MEDIANTE PROCEDIMIENTO DIRECTO.....	78
UNIDAD IV	85
2.2.4 UNIDAD HIPÓTETICA	85
2.2.4.1 SISTEMA DE HIPÓTESIS.....	85
2.2.4.1.1 Hipótesis General.....	85
2.2.4.2 VARIABLES	85
2.2.4.2.1 Variable Independiente.....	85
2.2.4.2.2. Variable independiente.....	85
2.2.4.2.3 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	86
2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	88
CAPÍTULO III.....	90
3. MARCO METODOLÓGICO	90
3.1 MÉTODO CIENTÍFICO	90
3.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN	91
3.3 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	91
3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA	91
3.4.1. Población	91
3.4.2. Muestra	92

3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	92
3.5.1. Técnicas:	92
3.5.2. Instrumentos:.....	93
3.6. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO PARA EL ANÁLISIS	93
3.7 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	94
CAPITULO IV	103
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	103
4.1. CONCLUSIONES.....	103
4.2. RECOMENDACIONES	104
5. MATERIALES DE REFERENCIA.	105
5.1 BIBLIOGRAFÍA	105
BIBLIOGRAFÍA	105
ANEXOS.....	106

INDICE DE CUADROS

Tabla 1 Variable independiente	86
Tabla 2 Variable Dependiente	87
Tabla 3 Población en el proceso investigativo	92
Tabla 4 Conocimiento del Procedimiento Directo	95
Tabla 5 Procedencia de aplicación	96
Tabla 6 Plazos para preparación de defensa	97
Tabla 7 Vulneración de derechos	99
Tabla 8 Incorporación de prueba no anunciada	101

INDICE DE GRÁFICOS

Ilustración 1 Conocimiento del procedimiento Directo.....	95
Ilustración 2 Procedencia de la aplicación	96
Ilustración 3 Preparación de una adecuada defensa	98
Ilustración 4 Vulneración de un derecho	100
Ilustración 5 Procedencia de prueba no anunciada.....	102

INDICE DE ANEXOS

Anexo1 Encuesta dirigida a Jueces, Fiscales y abogados de la provincia de Chimborazo.

Anexo2. Caso práctico con aplicación del Procedimiento Directo.

RESUMEN

El presente trabajo investigativo tuvo por objeto analizar las particularidades del Procedimiento Directo contemplado en el Código Orgánico Integral Penal y determinar si en la sustanciación del mismo, se respetan los derechos y Garantías del debido proceso, consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, debido a la forma efímera y rápida con la que se desarrollan hasta su conclusión mediante sentencia emitidas por el Juez de Garantías Penales Competente; se ha considerado principalmente el tiempo para preparar una defensa eficaz y la posibilidad de recabar pruebas en un tiempo prudencial. Se ha concluido que ciertamente se ha agilizado la justicia penal en este tipo de procedimientos, al concentrar en una sola todas las etapas procesales, sin embargo no se puede afectar los derechos definidos en el debido proceso a costa de una justicia más rápida, en este sentido se debe asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva de todos los sujetos procesales. Se recomienda que los profesionales del derecho, estudiosos del derecho, estudiantes y la comunidad en general, adecuen sus conocimientos bajo el sistema penal que rige en nuestro país, además que el Consejo de la Judicatura deberían realizar cursos de capacitación que ayude al mejoramiento de la administración de justicia, que la policía judicial debería ampliar su número de peritos o a su vez crear un grupo específicamente para este fin, ya que con la exagerada demanda de procesos existentes en el país y nuestra provincia que no es la excepción; según datos estadísticos se presentaron entre 1630 y 3549 peritajes trimestrales en el año 2014; por lo cual es evidente el escaso recurso humano para lograr así el objetivo de una justicia eficaz, eficiente y de paz social.

SUMMARY

INTRODUCCIÓN

Con la expedición de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, nuestro país experimentó un cambio profundo dentro de su sistema político, social, jurídico ordinario y constitucional, en el caso que nos ocupa la reforma al Código Penal en el cual se incorporó varias figuras de tipo penal nuevas y otras que se reformaron por lo que la tendencia moderna exige el establecimiento de una renovada justicia penal, utilizando formas jurídicas que se ajusten a la necesidad jurídico-social, jurídico-política, entre otras.

En este sentido los jueces penales deben modular sus sentencias de tal forma que garantice la vigencia de los derechos y la supremacía constitucional. La presente investigación se enfocó en analizar la incidencia del debido proceso, en los procesos directos específicamente en las consecuencias jurídicas que se manifiestan al dictarse una resolución de esta naturaleza.

En el Capítulo Primero: Se expone, el planteamiento del problema, la formulación del problema, los objetivos y la justificación e importancia que tiene la investigación.

En el Capítulo Segundo: Se establece, la fundamentación teórica, la misma que consta a de tres unidades; la primera relacionada con los Sistemas Procesales Penales entre estos El Sistema Procesal escrito, mixto y oral y contradictorio.

La Segunda Unidad: Se analiza el Debido Proceso en general y en nuestro país, antecedentes históricos, Derechos y Garantías reconocidos por la Constitución, Debido Proceso Penal ecuatoriano.

En la Tercera Unidad: Se abstrae lo referente al procedimiento directo y el análisis de la sentencia del caso práctico.

En el Capítulo Tercero: Se indica los aspectos relacionados con la metodología, el tipo, diseño, métodos, técnicas e instrumentos, población y muestra, consideradas para el desarrollo de la investigación.

En el Capítulo Cuarto: Se presentan las conclusiones y recomendaciones de la investigación, obtenidas partiendo de los objetivos planteados, elaborados de forma imparcial, cuya única finalidad es la de contribuir a la formación del Derecho Penal en nuestro país.

CAPÍTULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La política criminal y el poder punitivo del Estado dentro de un régimen Constitucional de Derechos y Justicia, debe orientarse bajo los imperativos constitucionales y legales, en este orden de ideas, debe respetarse los derechos y garantías del debido proceso y consiguientemente debe existir en el ordenamiento jurídico un cuerpo normativo que integre de forma orgánica todos los hechos o actos ilícitos que merezcan ser penados bajo la coerción estatal.

Nuestro país se ha caracterizado por emitir de forma asistemática y desordenado normas de carácter penal sustantivas y adjetivas como el Código Penal, Código de Procedimiento Penal, ley de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, entre otras, lo que provocaba confusión y en ocasiones inaplicabilidad.

Siendo evidente la realidad jurídico penal, el 3 de febrero de 2014 se promulgo el Código Orgánico Integral Penal, sin embargo en la disposición final del mencionado texto señala que el mismo entrará en vigencia en 180 días contado a partir de su publicación en el Registro Oficial, de tal manera que el COIP entro en vigencia el 11 de Agosto de 2014.

El COIP está integrado de la siguiente manera: Libro Preliminar que hace alusión a las Normas Rectoras; el libro Primero que trata sobre la Infracción Penal; el Libro Segundo que trata sobre el Procedimiento y el Libro Tercero que norma la ejecución de las penas.

El libro segundo del COIP tiene un procedimiento ordinario y cuatro procedimientos especiales para las infracciones penales, estos son: procedimiento abreviado; procedimiento directo; procedimiento expedito para contravenciones y procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal. **(GODOY, 2013)**

El procedimiento directo tiene como peculiaridad concentrar todas las etapas del proceso en una sola audiencia, el mismo que puede ser aplicado siempre cuando cumpla con ciertos presupuestos tales como: delitos flagrantes, cuando la pena del delito cometido no sobrepase los cinco 5 años y en delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de 30 salarios básicos unificados, con las excepciones prevista en el artículo 640 del COIP **(COIP, 2014)**.

De lo manifestado en líneas anteriores la presente investigación se enfocará en analizar si con la aplicación de este tipo de procedimiento los administradores de justicia aseguran el cumplimiento de los derechos y garantías del debido proceso consagrado el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo incide el procedimiento directo contemplado en el Código Integral Penal en el respeto a las garantías del debido proceso en los juicios tramitados en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba desde el mes de agosto a octubre del año 2014?

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo General

Determinar a través de un análisis crítico- jurídico como incide el procedimiento directo contemplado en el Código Integral Penal en el respeto a las garantías del debido proceso en los juicios tramitados en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba.

1.3.2 Objetivos específicos

- a) Recopilar los juicios en los que se haya aplicado el procedimiento directo, tramitados en la Unidad Judicial Penal con sede en la ciudad de Riobamba.

- b) Observar la forma de aplicación del procedimiento directo en los juicios tramitados en la Unidad Judicial Penal con sede en la ciudad de Riobamba.

- c) Determinar si con la aplicación del procedimiento directo se respetan y se hacen efectivas las garantías del debido proceso, en las causas sometidas al conocimiento de la Unidad Judicial Penal con sede en la ciudad de Riobamba.

1.4 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

La Constitución de la República del Ecuador 2008, en el contexto alusivo a la Función Judicial y Justicia Indígena, dentro del Capítulo Cuarto, Sección Primera, artículo 168, numeral 6, dispone lo siguiente: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

Estableciendo de esta manera la norma fundamental un sistema oral, que tiene por objeto ofrecer una sustanciación bajo audiencias públicas salvo excepciones previamente definidas, procurando una tramitación más transparente y eficaz, dejando de lado aquellas actuaciones y prácticas inquisitivas, impulsando una forma de hacer justicia basado en principios, los mismos que deben ser observados, respetados y acatados.

Siendo el sistema procesal el medio para la realización de la justicia, el artículo 169 de la Constitución de la Republica determina los principios que guían la actividad jurídica procesal, cuya norma en su parte pertinente dice: “ Las normas procesales

consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

De lo transcrito se desprende que el actual sistema procesal en la búsqueda de hacer efectiva la tutela judicial estatal ha incorporado prácticas que aseguren un procedimiento más ágil, sin dilaciones, cuyos términos y plazos sean respetados; y que por sobre todo los derechos y garantías del debido proceso sea el punto neurálgico de todo tipo de actuación judicial y administrativa.

En este sentido tras la emisión del COIP las leyes sustantivas y adjetivas penales se concentraron en un solo cuerpo normativo; que en observancia a los edictos constitucionales incorporo novedosos procedimientos cuya tramitación resulta más rápida hablando en términos procesal-temporal, siendo uno de aquellos el denominado Procedimiento Directo, cuya particularidad esencial es que todas del etapas del proceso se concentran en una sola audiencia, es decir, se amalgaman la etapa de instrucción, etapa de evaluación y preparatoria de juicio y la epata de juicio respectivamente.

La presente investigación analizará desde el punto de vista jurídico procesal la efectiva aplicación de los derechos y garantías del debido proceso, ya que el procedimiento penal directo se realiza mediante una forma de sustanciación igual al trámite ordinario previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

Así también se determinará si se cumplen los presupuestos establecidos en el COIP para la aplicación del Procedimiento Directo en las causas sometidas a conocimiento a los Jueces de la Unidad Penal con sede en la ciudad de Riobamba.

La investigación coadyuva al desarrollo jurídico- procesal en materia penal, debido a que con los procedimiento incorporados por el Código Orgánico Integral Penal dentro del escenario jurídico, se hace imprescindible que los estudiosos del derecho

realicen investigación de esta naturaleza con la finalidad de eliminar el margen de errores en su sustanciación, consecuentemente perfeccionar su utilización y de esta manera evitar arbitrariedades y sobre todo afectación a los derechos constitucionales.

La investigación se llevará a efecto mediante la utilización de una investigación de campo, específicamente en Unidad Judicial Penal con sede en la ciudad de Riobamba, donde se recabará la información necesaria para la consecución de los objetivos trazados, así también se utilizará una investigación descriptiva, un método inductivo y las técnicas de la investigación como son el fichaje y la encuesta, lo que permitirá determinar la eficaz aplicación del procedimiento directo.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Al haber revisado los estudios bibliográficos y documentales en la biblioteca de la Universidad Nacional de Chimborazo, se desprende que no existen investigaciones realizadas con la temática propuesta, por lo tanto la presente investigación es absolutamente original.

2.1.1 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

El presente trabajo se fundamenta doctrinariamente en lo expresado por el Doctor Dr. Jorge M. Blum Carcelén, Msc al mencionar que: En el Código Orgánico Integral Penal se han incorporado nuevos “procedimientos especiales”, en función de la gravedad de los bienes jurídicos lesionados penalmente y se han creado juicios “directos” y “expeditos”, con la finalidad de lograr procesos penales eficientes; por ello entendemos, que la creación tiene como objetivo la pronta respuesta de la justicia, para brindar seguridad ciudadana y propiciar la tutela de la víctima, ya que la prolongación de los tiempos en los procesos, siempre generó preocupación social y sobre todo impunidad e indefensión. **(BLUM CARCELEN, 2015)**

En el ámbito jurídico la presente investigación se fundamenta en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal norma en la que determina la forma y requisitos de aplicación de este tipo especial de procedimiento, así como en la Resolución No. 146- 2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura en el que se expide el Reglamento de manejo de Audiencias del Procedimiento Directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

La fundamentación teórica del trabajo investigativo está estructurada por cuatro unidades, temas y subtemas que guardan relación con el título de la investigación, los mismos que se detallan a continuación:

2.2. DESARROLLO DE UNIDADES

UNIDAD I

2.2.1. SISTEMAS PROCESALES PENALES

2.2.1.1. SISTEMA INQUISITIVO ESCRITO

En el transcurso del tiempo y la historia se han suscitado acontecimientos importantes que han marcado el nacimiento y la evolución del Derecho procesal penal, con gran acierto Ferrajoli ha dicho que es inquisitivo “(...) todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa” **(FERRAJOLI, 2001)**

Es así que las funciones de investigación, acusación, defensa y juzgamiento recaen sobre la misma entidad administradora de justicia de tal manera que se origina un conflicto de intereses contrastando la actividad de las partes e inobservando el principio de contradicción, al no poder contradecir y alegar las pruebas presentadas por la contraparte.

2.2.1.1.1 ANTECEDENTES Y CARACTERÍSTICAS

Históricamente nace como la antigua forma de juzgar en el Derecho Canónico (Derecho de la iglesia católica) creada en la edad media constituida incluso con un ordenamiento jurídico, sus propios abogados, tribunales, jurisprudencia; extendiéndose por toda Europa. Durante la inquisición el estado conjuntamente con la iglesia los acusaba y los juzgaba de ahí obtiene su nombre del término procesal “inquirir”, fundado en la inquisitio, las pesquisas judiciales, el lenguaje escrito, el secreto del sumario, la falta de intermediación, y la desconcentración. El sistema inquisitivo alcanza su apogeo en la edad media, combinando con la aplicación del

sistema legal o formal de la valoración de la prueba y la confesión conferida bajo tormento.

2.2.1.1.2. CARACTERÍSTICAS

a) La inquisitio o iniciación de oficio

Ya no fue posible confiar en la entereza de los ciudadanos para que se presenten a acusar a las personas que supuestamente hubiesen cometido delitos contra la seguridad exterior o interior del Estado u otros delitos que afectaban gravemente a la estructura jurídica, económica y política de la edad media. Por lo tanto, hubo que abandonar el sistema de que si no había acusación no había juicio ni castigo, motivo por el cual se facultó a los jueces para que, cuando de cualquier modo lleguen a tener noticia del acto delictivo, inicien el sumario de oficio, sin necesidad de acusación o de cualquier otra instancia de parte. La investigadora de Ilanud, Ana Isabel Garita:, nos dice que “con el pasar del tiempo, las sociedades locales primitivas fueron reemplazadas por el Estado-Nación, vigente en amplios territorios gobernados por el soberano, que exhibía una representación de origen divino, lo cual, por otra parte, trajo consigo el alejamiento del individuo como protagonista de la composición de sus propios conflictos, que se transforma en súbdito del soberano, quien asume el poder jurisdiccional de la administración de justicia de carácter inquisitiva”.

b) Las pesquisas judiciales

De nada hubiera servido que los jueces pudieran iniciar las sumarias o los sumarios de oficio, si no pudieran realizar las pesquisas de oficio. Por lo tanto una vez que se abre la etapa del sumario, los jueces, si es que algún día lo habrían sido, se convierten en malos pesquisas o investigadores o detectives judiciales, a fin de comprobar la existencia del delito y los indicios de la culpabilidad del supuesto infractor, sistema que contradice la doctrina y la lógica jurídica, porque el juez no puede ser investigador lo mismo que el investigador no puede ser juez. Como dice

Julio Maier, la inquisición reemplazó el método de composición de los conflictos por sus propios protagonistas que representaba el sistema acusatorio oral por la persecución penal público y la encuesta escrita y secreta del inquisidor.

c) La escritura

Para el tiempo en que se implementó el sistema inquisitivo, ya había un importante sector de individuos que sabían leer y escribir su respectivo idioma. Era el pequeño e ilustrado mundo de los clérigos, de los escribanos y de los inquisidores, que se comunicaban entre ellos a través de un lenguaje escrito, desconocido para la generalidad de las gentes.

Si bien es verdad que el idioma escrito le da al proceso la ventaja de la permanencia más o menos indefinida, por otro lado el lenguaje escrito le daba al proceso un aire de misterio y secretismo, que muchas veces atemorizaba y aterraba a los sindicatos. No hay que olvidar que los españoles trajeron a América Latina el sistema inquisitivo personalizado en el santo oficio de la inquisición, que se aplicó no solo a los ciudadanos españoles sino a los indígenas, que naturalmente, no sabían leer ni escribir. Aún hoy, en estos tiempos modernos, lamentablemente, en nuestros países tenemos un alto porcentaje de analfabetos, que no entienden el lenguaje escrito de los abogados, de los jueces y de los secretarios y auxiliares de los juzgados y tribunales de justicia. Esos sectores ciudadanos tienen, por lo tanto, recelo y desconfianza de un sistema judicial que utiliza un lenguaje inalcanzable para ellos. Por lo tanto, desde este punto de vista, el lenguaje escrito, es profundamente segregacionista y antidemocrático.

d) El secreto

Junto con la escritura el sistema inquisitivo era secreto, no solo para el sindicato, sino para el público en general, que no podía conocer ni controlar el desarrollo de este proceso, proclive al error, a la arbitrariedad y a la injusticia.

e) La falta de intermediación

En el sistema inquisitivo no había la audiencia oral y pública de juzgamiento; por lo tanto, tampoco había intermediación entre los jueces, las partes y las pruebas. El proceso podía concluir sin que necesariamente se conozcan unos a otros los diferentes sujetos procesales.

f) La desconcentración

Debido a la larga duración del proceso penal nuestro, especialmente de la etapa del sumario, la causa avanza en forma lenta, dando pequeños saltos y sobresaltos, de acto procesal en acto procesal, en uno de los cuales se pierde la verdad y la idea de la justicia. **(Vivanco, 2002)**

2.2.1.2 SISTEMA PROCESAL MIXTO

2.2.1.2.1 ANTECEDENTES Y CARACTERÍSTICAS

Mas, como nada permanece estable, todo se mueve y se transforma, en 1789, floreció el enciclopedismo y triunfó la revolución francesa, que sustituyó el sistema de la valoración formal o legal de la prueba por el sistema de la íntima convicción, al mismo tiempo que reemplazó el sistema inquisitivo escrito por el sistema penal mixto, que dividió el proceso en dos grandes etapas, que son la etapa del sumario y la etapa del plenario, separadas por la etapa intermedia. No hay que creer, por cierto, que los sistemas procesales penales han cambiado al unísono en todas partes. No, ha habido avances, retrocesos y superposición de modelos en una época y en un lugar determinado. Por lo tanto nuestra afirmación sobre el paso del sistema acusatorio oral privado de la antigüedad por el sistema inquisitivo de la edad media y luego por el sistema mixto de la revolución Francesa tiene que ser recibida como un esquema muy general y no necesariamente con precisión de tiempo y oportunidad.

El sistema mixto se caracteriza por el predominio del sistema inquisitivo en la etapa del sumario y el predominio del sistema acusatorio en la etapa del plenario. Por lo tanto, todo depende del sobrepeso que tenga el uno o el otro sistema en las indicadas etapas del sumario y del plenario, para conocer si se trata de un sistema mixto con predominio del sistema inquisitivo o con predominio del sistema acusatorio o de un sistema inquisitivo disfrazado de sistema mixto o de un sistema moderno.

2.2.1.3 SISTEMA ACUSATORIO ORAL

La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. De ahí, que la etapa del juicio oral, desde el punto de vista constitucional, es la más importante y en la que más se observan los principios fundamentales del debido proceso, ya que en el sistema acusatorio oral el verdadero control está en el juicio oral. Entonces, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones siempre bajo la sombra del juicio oral, porque aquí es donde la prueba pasará el verdadero control de calidad.

El sistema procesal penal ecuatoriano tiene su fundamento en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución que señala que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

De ahí, que la etapa del juicio oral, desde el punto de vista constitucional, es la más importante y en la que más se observan los principios fundamentales del debido proceso, ya que en el sistema acusatorio oral el verdadero control está en el juicio oral.

“La idea de que el juicio oral constituye un derecho central del debido proceso, surge del análisis de los tratados internacionales sobre los derechos humanos, en materia de garantías procesales...El juicio es considerado, por los estándares internacionales de derechos humanos, como un marco de protección general para

todas las garantías del procedimiento. Sin juicio es difícil concebir la existencia de un proceso penal capaz de respetar los derechos individuales.”

Así que parte central del procedimiento penal, el juicio oral se dirige a probar todos los hechos objetivos y subjetivos relevantes, y pone al órgano jurisdiccional en condiciones de formarse una opinión acerca de la existencia de la infracción y la culpabilidad del procesado.

La etapa de juicio se abre por el Juez de Garantías Penales a través del auto de llamamiento a juicio debidamente fundamentado tal como lo exige la Constitución de la República. **(Aguirre, 2015)**

La audiencia preparatoria de juicio, debe desarrollarse oralmente de tal manera que se apliquen desde su inicio hasta su fin, todos sus principios de origen constitucional y se respeten todas las garantías del debido proceso, a fin de que se llegue a la verdad de los hechos y exista la defensa óptima del acusado, y así se dicte una sentencia justa, que vaya acorde con el mandato contenido en la letra l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República que señala lo siguiente: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

2.2.1.3.1 CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA ACUSATORIO ORAL PÚBLICO

a) La instrucción y la acusación del fiscal

En esta parte es necesario que recordemos que en el sistema acusatorio oral privado de la antigüedad, era el ofendido el que tenía que presentar su demanda o acusación ante los jueces-árbitros correspondientes, como requisito previo indispensable para la sustanciación del juicio respectivo; y que en cambio, en el sistema inquisitivo medieval ya no fue necesario que el ofendido se presente con su acusación, porque las tareas de las pesquisas y de la sentencia estaban a cargo de los jueces de la inquisición.

Sobre este tema, el maestro Francisco Carrara, explica que hasta antes del siglo III de la Era Cristiana, tenía pleno vigor el sistema acusatorio con su propio vertebral de que si no había acusador no había juicio, pero que a partir del siglo antes indicado se implementó el Sistema Inquisitivo, con el principio opuesto de que no hacía falta el acusador, sino que los mismos jueces debían encargarse de la persecución de oficio.

Sobre el origen del Ministerio Público y de los Fiscales, Maier explica que en la edad media se advirtió la presencia de los abogados de la corona, que por su origen lingüístico se los conoció como “fiscales”, que se encargaban de defender los intereses personales del monarca, pero que no eran funcionarios públicos ni ejercían la acción penal en contra de los sindicados, porque para su juzgamiento bastaban los inquisidores. Que posteriormente aparecieron los “advocati fisci romanos”, que ya eran verdaderos funcionarios fiscales, pero que se encargaban solamente de los intereses del emperador. Carrara complementa la información cuando afirma que en la indicada edad media aparecieron los procuradores que asumieron el encargo de representar los intereses de los señores y de los reyes en los pleitos, que después del siglo de negocios privados, al ejercicio de alguna función pública, con la facultad de acusar a los delincuentes, sin que se conozca ni

el momento preciso en que tuvo comienzo este uso, ni el primer documento que lo hizo válido.

Por su parte, Claus Roxin, profesor de la universidad de Múnich, puntualiza que el Ministerio Público, tiene su partida de nacimiento en la Revolución Francesa del siglo XVIII. Maier difiere de Roxin, cuando afirma que la aparición del ministerio público, con su moderna función acusatoria, es un desarrollo contemporáneo, posterior a las ideas del iluminismo y su fecha de nacimiento no corresponde exactamente a la Revolución Francesa sino al advenimiento del orden napoleónico posterior, razón por la cual no se puede acuñar la metáfora que señala al fiscal como el hijo de la Revolución Francesa.

En todo caso, según el mismo Maier, tuvieron que pasar muchos siglos para que se organice el acusador público como ente acusador estatal diferente de los jueces, con la misión principal de ejercer la acusación pública correspondiente, sin embargo de lo cual la actuación de estos es aún deficiente y secundaria dentro del proceso penal, a tal punto que todavía hay zonas de fricción entre jueces y fiscales.

Nosotros no creemos personalmente que el papel de los fiscales sea el de controlar la legalidad de la actuación de los jueces, más bien pensamos que son los jueces los que tienen que controlar la legalidad de los fiscales. En nuestro sistema vigente, los fiscales tienen la obligación de ejercer la acción penal al tratarse de los delitos de acción pública, de intervenir como parte dentro del proceso y de presentar su dictamen acusatorio, sin perjuicio de que, si no encuentran mérito para hacerlo, se abstengan de acusar y emitan dictamen absolutorio a favor del imputado.

En la actualidad, en América Latina, hay una corriente general que está implementando el sistema acusatorio oral con la intervención cada vez más importante del fiscal, de cuño anglosajón.

Dentro de este sistema, por regla general, la policía informa al fiscal la noticia del cometimiento de un delito de acción pública; y éste, de haber mérito para ello, abre la etapa de la instrucción.

Si los resultados de la instrucción presentan mérito para ello, el fiscal presenta su acusación ante los jueces correspondientes. Luego de la etapa intermedia, de ser procedente, se abre la etapa del juicio. De esta manera se eliminan las confusiones y ambigüedades que embargan al actual Ministerio Público que no sabe qué hacer.

Tenemos que reconocer que hay respetables opuestos a este principio, que sostienen que el mismo viola el derecho fundamental de las personas particulares de llevar su controversia penal directamente a juicio, sin necesidad de contar con la venia del Ministerio Público. Puede ser que en parte tenga razón, pero el sistema actual de la libre presentación de la denuncia y de la querrela particular a colapsado al aparato judicial del Ecuador y de América Latina, que no se abastece a evacuar el término cada día creciente de procesos penales, muchos de ellos sin fundamento legal o importancia criminológica. Otros, sostienen, que se debe permitir el paso indistinto de la acusación del fiscal y de la acusación del ofendido, de tal manera que si el fiscal no acusa pero el ofendido sostiene su querrela, si se dan los presupuestos legales correspondientes, hay que dar paso a la etapa intermedia y luego abrir la etapa de juicio.

b) LA CONTRADICCIÓN

Concluida la etapa de la Instrucción, si hay fundamento para ello, el fiscal presenta su acusación ante el juez penal correspondiente, el mismo que sustancia la etapa intermedia, básicamente en una audiencia oral, examina las investigaciones de la instrucción fiscal, escucha los argumentos de las partes y de haber mérito suficiente dicta el auto de llamamiento a juicio en contra del acusado, con lo cual se pasa a la etapa del juicio, dentro de la cual las partes presentan sus pruebas de cargo y de descargo, principalmente entre el fiscal y el acusador particular si lo hubiere y el

acusado y el defensor público, de tal manera que la verdad aflore de esta especie de combate probatorio entre las partes. Este principio garantiza, de manera especial, que la prueba de cargo que presenta la acusación sea rebatida por la prueba de descargo que presenta la defensa, a fin de que el tribunal o el jurado, según el caso, se formen una idea clara y completa de lo ocurrido. Solo esta prueba confrontada entre las partes puede formar la convicción de culpabilidad o inocencia del Tribunal o del Jurado de sentencias (**Vivanco, 2002**).

El principio de contradicción se encuentra tipificado en el Art. 5 N°13 del Código Orgánico Integral Penal que en su parte pertinente dice: “los sujetos procesales deben presentar en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra”.

Los principios de contradicción, derecho a la defensa y estado de inocencia están íntimamente relacionados es estrictamente necesaria durante todo el proceso ya que dentro del proceso debe existir igualdad de condiciones para garantizar de la tutela judicial efectiva.

c) LA ORALIDAD

Al principio, el lenguaje predominante de los seres humanos fue de carácter oral o verbal. El niño primero habla y escucha luego lee y escribe. El lenguaje escrito vino después, mucho después, luego de un largo y penoso proceso de aprendizaje y experiencia social. Es decir, es más fácil hablar y escuchar que escribir y leer. Por lo tanto, es fácil imaginar que en el proceso penal acusatorio privado de los griegos o romanos de la antigüedad, las partes, los testigos y los jueces-árbitros, utilizaban en forma preferente el lenguaje oral, lo cual le daba al juicio un fondo de transparencia y un marco de claridad, no solo entre los sujetos procesales involucrados en el caso, sino también para los terceros, espectadores del suceso judicial. Con el correr de los siglos la oralidad cedió paso, poco a poco, a la escritura,

por lo menos al tratarse de las piezas fundamentales del proceso, como la demanda y la contestación a la demanda.

En la actualidad, la palabra juicio es sinónimo de oralidad.

Solo por excepción los jueces pueden recibir y valorar pruebas escritas, como los llamados anticipos jurisdiccionales de prueba, es decir, las declaraciones de los testigos enfermos cuyo fallecimiento se tema o de aquellos que deben abandonar el país y no puedan asistir a la audiencia del juicio. Por lo tanto, en la etapa intermedia, pero fundamentalmente en la etapa del juicio, reina la oralidad. **(Vivanco, 2002)**

De la misma manera el principio de oralidad se encuentra dentro del Art. 5 del COIP que dice: “el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este código.

Sin duda la oralidad juega un papel importante dentro del proceso, porque permite al juez o tribunal enterarse de lo acontecido por parte de la fuente misma ampliar su visión con el testimonio de los testigos, de esta manera realizar una correcta administración de justicia.

d) LA PUBLICIDAD

En el sistema acusatorio privado de la antigüedad, seguramente, los juicios se celebraban en lugares públicos, a los cuales tenían acceso todas las personas, que se detenían a presenciar los actos procesales más importantes, como la declaración de los testigos, el alegato de las partes, las deliberaciones y las sentencias de los jueces-árbitros.

En la época actual, el principio de la publicidad no solo rige a favor de las partes, sino del público en general, especialmente en los casos importantes, de interés público, económico o social, en los cuales los medios de comunicación moderna transmiten a su audiencia, especialmente la televisión, la escena o el drama del juicio, con la presentación de las pruebas y los debates correspondientes. Esto permite que el público, que el pueblo, el soberano, vigile y controle la marcha correcta del juicio concreto y del sistema judicial imperante en un país determinado.

El Dr. Ernesto Pedraz Penalva, de la universidad de Valladolid, apunta que la oralidad y la publicidad permiten al pueblo controlar el proceso y estar al tanto del funcionamiento de los sistemas judiciales, lo que a su vez evita que la Función Judicial se aleje del pueblo y se ubique en una urna de cristal, de espaldas a la realidad social. **(Vivanco, 2002)**

Este principio lo encontramos en el Art. 5 N° 16 del Coip ecuatoriano vigente donde establece: “Todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este código”.

De la misma manera el COIP contempla excepciones al principio de publicidad: que se encuentra tipificado en el mismo artículo N° 20 y dice: “Privación y confidencialidad.- Las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia.

Se prohíbe divulgar fotografías o cualquier otro dato que posibilite su identificación en actuaciones judiciales, policiales o administrativas y referirse a documentación, nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia o antecedentes penales”.

A su vez no se puede publicar ningún tipo de información que se recabe durante la fase de indagación previa, pero el alcance de la prohibición no puede afectar el derecho a la defensa y las demás garantías del debido proceso.

Otras de las excepciones a este principio son:

- Cuando el proceso tenga por objeto el juzgamiento de los delitos contra la seguridad interna y externa del estado.
- Cuando el proceso tenga por objeto el juzgamiento de delitos referentes a los secretos de fábrica, la audiencia en estos casos debe ser reservada sin que pueda violarse la misma durante la audiencia ni después de ella.

e) LA INMEDIACIÓN

En la etapa de juicio hay contacto directo entre los jueces y las partes y entre estos y las pruebas. Por lo tanto, la inmediación permite a los jurados o tribunales que tienen que dictar la sentencia, en primer lugar, que aprecien y valoren, en forma directa y personal, las pruebas que presentan las partes; y en segundo lugar, que escuchen de viva voz los argumentos de la acusación y de la defensa, en base de todo lo cual los jueces llegan al convencimiento de la verdad procesal, que es indispensable para que dicten la sentencia condenatoria o absolutoria, según el caso.

De acuerdo a Ana Isabel Garita, el juicio público es también “sinónimo de participación interrumpida de los protagonistas legitimados a intervenir en él, durante todos los momentos del debate que proporciona el material para dictar sentencia: en primer lugar, de los jueces llamados a pronunciar el fallo, después, del imputado y su defensor, y del acusador, en su caso de la víctima presunta, que defiende sus derechos en ese juicio”. La funcionaria de ILANUD agrega que “inmediación significa, además, que todos los elementos de información y conocimiento, que son considerados útiles para fundar la sentencia, solo y tan solo, se adquieren en el debate público; negativamente: la decisión final, de absolución o de condena, no se puede fundar en elementos y conocimientos extraños al debate. **(Vivanco, 2002)**

f) LA CONCENTRACIÓN

La actuación de la prueba debe hacerse en secuencia continua, en virtud de este principio. La definición del orden en que han de presentarse las pruebas, le corresponde a cada una de las partes, en un modelo acusatorio oral, sin la presencia de reglas rígidas que regule la prueba.

Esta característica de un sistema acusatorio se da en razón de que son las partes quienes conocen mejor sus propios casos y, en consecuencia, son quienes están en mejores condiciones de discriminar cuál es la información y en qué orden debe ser presentada, para construir un relato claro y comprensible para el tribunal que tendrá que resolver sobre la base de la misma información. **(LÓPEZ, 2013)**

En el sistema acusatorio, la etapa estelar del proceso es el juicio y concretamente la audiencia oral del juicio, que se realiza en una hora, en dos horas, en fin, en pocas horas, pues solo por excepción, se suspende la audiencia para el día siguiente.

Esta particularidad permite a los jueces tener en su memoria las pruebas presentadas por las partes, así como los alegatos del fiscal, del acusador y del acusado, lo cual les facilita tomar la decisión que corresponda en derecho. Por otro lado, el mecanismo permite a las partes percibir con facilidad las razones que tuvieron los jueces para dictar la sentencia correspondiente. Por su parte el público asistente, mira el juicio como en una vitrina y por lo tanto de forma un juicio de valor positivo sobre la transparencia del juicio y sobre la certeza del fallo. **(Vivanco, 2002)**

UNIDAD II

2.2.2. EL DEBIDO PROCESO

2.2.2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El primer hito del Debido Proceso lo encontramos en la Carta Magna de Juan sin Tierra; (The Great Charter of the Liberties of England) que significa: El Gran Documento de las Libertades de Inglaterra de 15 de Junio de 1215, cuya parte pertinente prescribe: “39) Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que los hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino.”

Es en el Capítulo 3 de 28 Edw de 1335 donde por primera vez se emplea la expresión “Debido Proceso de ley”. Nadie, sea cual fuere su estado o condición, será retirado de sus tierras o residencia, ni llevado, ni desheredado, ni muerto, antes de que le obligue a responder de acuerdo con el “debido proceso de ley”.

Más tarde en la “Petición de Derechos” (Petition of Rights), de 7 de junio de 1628, se reiteró: “3) Considerando que también se ha decretado y establecido por la ley llamada “Magna carta de las libertades de Inglaterra” que ningún hombre libre podrá ser preso ni llevado a la cárcel ni desposeído de su feudo, de sus libertades o de sus franquicias, ni puesto fuera de la ley o desterrado, ni molestado de ningún otro modo, salvo en virtud de sentencia legítima de sus pares o de las leyes del territorio”.

Luego que Inglaterra puso el primer hito del debido proceso en 1350, el Código de Magnus Erikson (Suecia) dispuso: El Rey debe “ser leal y justo con sus ciudadanos de manera que no prive a ninguno, pobre o rico, de su vida o de su integridad corporal sin un proceso judicial en debida forma, como lo prescriben el derecho y la

justicia del país, y que tampoco prive a nadie de sus bienes si no es conforme a derecho y por un proceso legal”.

La Constitución Nemimen Captivabimus, del Rey Wladislav Jagiello, de Polonia, en 1430, decía: “Nosotros, el rey, prometemos y juramos no encarcelar ni inducir a encarcelar a ningún noble; no castigar nunca a un noble de ninguna forma, cualquiera que sea el crimen o la falta que haya cometido, a no ser que haya sido primero justamente condenado por los Tribunales de Justicia y haya sido puesto en nuestras manos por los jueces de su propia provincia, salvo aquellos que cometan un crimen de derecho común, como el homicidio, la violación o el robo en las carreteras reales”.

En la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada el 26 de agosto de 1789, en Francia, leemos:

1. **“Art. 7.-** Ningún hombre puede ser acusado, detenido ni encarcelado sino en los casos determinados por la ley y según las formas prescritas en ella. Los que solicitan, facilitan, ejecutan órdenes arbitrarias deben ser castigados, pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de lo establecido en la Ley debe obedecer inmediatamente. Se hace culpable si resiste.
2. **“Art 9.-** Todo hombre se presume inocente hasta que ha sido declarado culpable, y si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley”.

En los Estados Unidos de América del norte, el debido proceso, es un derecho constitucional. Fundamentarlo, caracterizarlo y desarrollarlo ha sido tarea de la Suprema Corte que, en forma sabia y ponderada, ha enriquecido las fuentes del derecho americano. Su desarrollo jurisprudencial y doctrinario ha sido sorprendente y constituye una de las más prestigiosas bases del sistema jurídico norteamericano.

La jurisprudencia no ha definido al debido proceso en forma precisa y segura por lo que, su concepción y su aplicación, han variado de acuerdo a la época del pronunciamiento y a las circunstancias.

Su origen constitucional está en la Enmienda V, de 1791, que prescribe, en lo principal: “tampoco una persona será sometida por el mismo delito a una doble amenaza a su vida o su integridad física; ni se la obligará en un caso penal a atestiguar contra ella misma, ni será privada de la libertad o de la propiedad sin el debido proceso de ley (...)”.

Esta enmienda fue establecida para toda la Federación.

Más tarde, la enmienda XIV, del año 1868, dispuso: “Tampoco un Estado privará a una persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso de ley, ni denegará a una persona, dentro de su jurisdicción, la protección igual de las leyes”.

Por lo tanto, la primera, funciona a nivel de toda la Federación y la segunda, en los estados.

Es indudable que el debido proceso es esencialmente de carácter adjetivo porque fue establecido para garantizar un correcto procedimiento legal; pero, en Norteamérica, se amplió esta concepción y se le confirió también un carácter sustantivo; por lo tanto, ha servido para proteger tanto a los sujetos contra los excesos del poder público, como para declarar la inconstitucionalidad de las leyes.

(CUEVA, 2014)

2.2.2.2 DERECHOS Y GARANTÍAS RECONOCIDAS EN EL DEBIDO PROCESO

El profesor Ferrajoli, ha definido a los derechos como los vínculos sustanciales impuestos a la democracia política; de modo que, los derechos al ser vínculos, obligan a los mismos ciudadanos y a quienes detentan el poder; a la vez los derechos son los límites en la labor del constituyente, puesto que, existen vínculos que nadie ni siquiera las mayorías pueden eliminar, limitar, transgredir o menoscabar, por ejemplo, la vida, la dignidad, la libertad en todas sus formas, la integridad; a la vez los derechos son los principios universalmente aceptados que aun cuando no se encuentren en un instrumento jurídico dimanar o se relacionan con valores que siempre la humanidad va a perseguir, de suyo va que, el concepto de derechos no es suficiente y por tanto es inagotable por su constante desarrollo que incluso ha trascendido del espectro humano para tomar en cuenta a toda la vida que conforma la naturaleza. **(HUILCAPI, 2011)**

De tal manera que el debido proceso, es actuar dentro del estado de Derecho para proteger a las personas de los abusos que pudieren cometer funcionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública de la índole que fuere; si irrespetaran los derechos garantizados en la Constitución estos están obligados a reparar íntegramente al particular víctima de las violaciones o por falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos ya se desarrollen estas en los organismos autónomos o descentralizados.

Según el tratadista Cueva Carrión: dentro del Estado de Derecho, el debido proceso cumple dos funciones: 1). Particulares; y, 2) universales; funciones que analizaremos con más profundidad en el transcurso de este estudio.

2.2.2.3. DEBIDO PROCESO PENAL

El proceso penal no es solo una sucesión continuada y progresiva de actos provenientes de diverso origen (juez, sujetos procesales) sino un revivir de

conductas lesivas, de causas francas o solapadas, de relaciones insospechadas. Es el proceso penal sede y reflejo de un pedazo de la realidad; es un conocer de justos y pecadores; es el origen de efectos dolorosos y traumatizantes. Es, en definitiva, un proceso jurídico humano, provocado y orientado por humanos, protagonizado por humanos, en donde siempre está presente la fase negativa de la sociedad, en donde toda la humanidad está involucrada por lo que se llama “responsabilidad compartida”. En el proceso penal se juzga a toda la sociedad por lo que pudo hacer oportunamente en beneficio físico y moral del posteriormente justiciable y no lo hizo...

En épocas pasadas el proceso penal se desarrollaba atendiendo sólo las normas procesales, sin tener la menor preocupación de saber que existían derechos que podía ejercer el acusado y normas que limitaban el poder penal del estado. Hoy la situación jurídica procesal ha cambiado conmovedoramente. La CRE y las Convenciones, pactos internacionales dedican sendas disposiciones tendentes a garantizar los derechos que expresamente reconoce el estado favor de las partes procesales, especialmente del sujeto pasivo del proceso, exigiendo que el proceso, especialmente el proceso penal, sea una acabada obra judicial en cuyo desarrollo se hagan efectivos todos los derechos garantizados por la CRE, por los convenios y tratados internacionales y por las leyes respectivas. De acuerdo a lo explicado entendemos por debido proceso el que se inicia, desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho.

Es necesario tener presente que las normas y principios constitucionales, internacionales y legales que regulan el debido proceso no constituyen “requisitos” de éste, sino que son “elementos”, principios, normas, etc., integran el proceso, lo

conforman. La ausencia o violación de cualquiera de ellos impide la formación del debido proceso.

Siendo el proceso penal una institución que tiene por finalidad inmediata la imposición de la pena (ningún proceso penal se inicia para declarar inocente al procesado) es necesario que el justiciable sea protegido de una manera eficiente, severa y estricta, pues, como en el mencionado proceso se desenvuelven los juicios de desvalor sobre el acto y el actor, y en cuyo desarrollo se pueden lesionar bienes jurídicos garantizados por el estado, como la libertad individual y la propiedad, el estado toma la precaución de imponer a los jueces normas de procedimiento que garanticen los derechos de los sujetos procesales, activo y pasivo, especialmente de éste último.

El proceso penal está sujeto a un desarrollo por etapas, cada una de las cuales tiene finalidades propias que, satisfechas, permiten al proceso penal cumplir su finalidad inmediata, la cual es la imposición de la pena. Pero es a través del proceso penal que el estado hace efectivo su poder de penar y ese poder, en su aplicación, únicamente es legítimo cuando en el desarrollo del proceso se han respetado y efectivado todas las garantías constantes en la Constitución de la República y en los Convenios Internacionales. **(ZAVALA, 2002)**

Dentro del estado de Derecho las funciones particulares, directas e inmediatas del debido proceso son: a) conseguir que el órgano del estado actúe ceñido estrictamente a la Constitución y a la ley; y, b) que juzgue de conformidad con el procedimiento legal que corresponde en cada caso.

Las Funciones universales son: a) hacer efectiva, en la práctica, la vigencia del Estado Constitucional de Derechos y justicia; b) contribuir al imperio del orden jurídico; c) otorgar seguridad jurídica; d) proteger a los sujetos y a los objetos contra el abuso del poder público; e) garantizar el respeto a los derechos humanos; y, f)

actuar en defensa de los derechos humanos aunque no exista una garantía constitucional expresa que los proteja.

De lo dicho anteriormente el debido proceso actúa en dos formas: particular y la universal. Por el primero, actúa en favor de los sujetos que conforman el estado y por el segundo sobre todo el sistema jurídico otorgándole vigencia real y efectiva, credibilidad y seguridad. **(CUEVA, 2014)**

Sólo se puede hablar del “debido proceso” cuando éste ya está formado y concluido, esto es, si el proceso se ha desarrollado respetando en su formación las normas garantizadoras previstas en la CRE y más normas jurídicas legales e internacionales, decimos que es un “debido proceso”.

El “debido proceso”, pues, es la consecuencia legal de una actividad jurisdiccional que se ha desenvuelto conforme a las normas de la ley de procedimiento respectiva; es un derecho con ámbito universal, esto es, que se aplica a cualquier proceso civil, laboral, etc.

Aún más las reglas del debido proceso no cesan en el cumplimiento por el hecho de que una sentencia condenatoria haya pasado en autoridad de cosa juzgada, pues, el estado garantiza que la pena no sea cruel y excluye la posibilidad de la tortura por lo que la ejecución de la condena debe respetar y estar de acuerdo con los principios constitucionales y legales que garantizan al penado el cumplimiento de la pena de manera tal que se respete íntegramente su condición humana. **(ZAVALA, 2002)**

Por lo cual se concluye que el debido proceso inicia con la investigación o fase preprocesal y concluye una vez cumplida la condena.

2.2.2.4. DEBIDO PROCESO PENAL ECUATORIANO

En nuestro país el derecho penal se lleva a cabo en base a los siguientes principios, que se encuentran en nuestra Carta Magna y también en el Código Orgánico Integral penal en los siguientes artículos:

Artículo 4.- Dignidad humana y titularidad de derechos.- Las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales.

Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos. Se prohíbe el hacinamiento.

Artículo 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

1. **Legalidad:** no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.

En términos generales, el principio de legalidad, como principio del debido proceso se enuncia diciendo que ninguna persona puede ser sujeto pasivo de un proceso penal si es que no ha cometido una acción u omisión previamente prevista en la ley penal; en concordancia con el numeral 3 de nuestra Constitución que repasamos anteriormente,

2. **Favorabilidad:** en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.

3. Duda a favor del reo: La o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.

4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.

5. Igualdad: es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.

6. Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.

7. Prohibición de empeorar la situación del procesado: al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente.

8. Prohibición de autoincriminación: ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

9. Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio.

10. Intimidad: toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar. No podrán hacerse registros, allanamientos, incautaciones en su domicilio, residencia o lugar de trabajo, sino en virtud de orden de la o el juzgador competente, con arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

11. Oralidad: el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.

12. Concentración: la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto.

13. Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.

14. Dirección judicial del proceso: la o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias.

En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas.

15. Impulso procesal: corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo.

16. Publicidad: todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código.

17. Inmediación: la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal.

18. Motivación: la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso.

19. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley.

20. Privacidad y confidencialidad: las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia.

Se prohíbe divulgar fotografías o cualquier otro dato que posibilite su identificación en actuaciones judiciales, policiales o administrativas y referirse a documentación, nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia o antecedentes penales.

21. Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.

Sin lugar a duda necesariamente hay presupuestos que deben existir antes que la actividad se inicie y sin cuya existencia carece de eficacia jurídica todo lo actuado; estos presupuestos son: el órgano jurisdiccional, la situación jurídica de inocencia del ciudadano y el acceso a la tutela jurídica. **(Asamblea, 2014)**

2.2.2.5. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Una vez comprobado estos presupuestos el procedimiento penal ordinario consta de una fase llamada indagación previa y 3 etapas que son: Etapa de Instrucción Fiscal, Etapa Intermedia; Etapa de Juicio.

2.2.2.5.1 FASE DE INVESTIGACIÓN PREVIA.

En la investigación previa trabajan conjuntamente la Fiscalía y la Policía Judicial que se encarga de proteger el lugar de los hechos y explorarlo para encontrar pistas o evidencias que sirvan para imputar al sospechoso.

Una de las características de esta fase es que se mantendrá en reserva al público en general, pero el ofendido y el sospechoso tendrán acceso a estas investigaciones para de este modo ejercer su legítimo derecho a la defensa.

De no existir fundamento suficiente para deducir la imputación, la investigación no podrá mantenerse abierta durante más de un año en delitos con pena privativa de menos de 5 años, y 2 años en penas privativas de la libertad de más de 5 años, transcurrido estos plazos el fiscal solicitará su archivo al Juez de Garantías penales.

Otra característica es que al ser una fase preprocesal es facultativa ya que depende del fiscal comenzar, la Instrucción Fiscal directamente al conocer el nombre, domicilio y tener suficientes elementos de convicción para iniciar el proceso de no obtener todos estos elementos iniciaría la investigación correspondiente.

2.2.2.5.2. ETAPA DE INSTRUCCIÓN FISCAL.

La finalidad de esta etapa es practicar todos los actos necesarios para comprobar la existencia del delito así como para individualizar a los autores y grados de complicidad en la infracción.

Se inicia una vez el fiscal cuente con todos los fundamentos e indicios necesarios para deducir la imputación, enviará una solicitud a la Unidad Judicial Penal correspondiente para que mediante sorteos designe a un Juez garante quien fijará día y hora para la audiencia de Formulación de Cargos.

Una vez que el juez de garantías penales señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, el juez de garantías penales concederá la palabra al fiscal, quien en su exposición, y luego de identificarse formulará cargos y deberá consignar en su pronunciamiento lo siguiente:

- 1.** La individualización de la persona, incluyendo sus nombres, apellidos y domicilio en caso de conocerlo;
- 2.** La relación circunstanciada de los hechos relevantes, así como la infracción o infracciones que se le imputen; y,
- 3.** Los elementos y resultado de la indagación que le sirven como fundamento jurídico para formular la imputación. La solicitud de medidas cautelares y de protección, salidas alternativas al procedimiento o cualquier otro pedido que no afecte al debido proceso.

En esta audiencia, si el ofendido considera pertinente, solicitará fundamentadamente al fiscal la conversión de la acción, y el procesado podrá solicitar la aplicación del procedimiento correspondiente , así como cualquiera de

los derechos y garantías de que se crea asistido, en la forma y términos previstos en la Constitución y el Código Integral Penal.

La Etapa de Instrucción Fiscal concluirá en el plazo de 90 días a partir de la notificación de al procesado; en caso de encontrar documentos o evidencia que vincule a otro sospechoso el fiscal extenderá el plazo previsto 30 días más a partir de la notificación del nuevo procesado. Si el fiscal no declara concluida la Instrucción una vez vencido el plazo, el juez deberá declararla concluida. No tendrán valor alguno las diligencias practicadas después del plazo establecido.

Una vez el Fiscal considere que se han realizado las diligencias necesarias o a fenecido el plazo declarará concluida la Instrucción y emitirá su dictamen, que puede ser acusatorio, de estimar que la investigación ha proporcionado datos relevantes que acrediten la existencia del delito y con fundamentos para presumir que el imputado es responsable; o abstentivo de considerar que los elementos de convicción recabados durante la investigación no son base suficiente para formular la acusación.

En caso de que el fiscal no acuse y se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años o a pedido del acusador particular, la o el fiscal elevará la abstención en consulta al fiscal superior, para que ratifique o revoque en un plazo de 30 días.

Es importante señalar que la Instrucción Fiscal no es revocable, ni mucho menos impugnabile, la única manera de dejar sin efecto o terminar el proceso es mediante auto de sobreseimiento definitivo, que si es impugnabile.

2.2.2.5.3. ETAPA INTERMEDIA O DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO

Concluida la instrucción fiscal en el plazo establecido, el fiscal solicitará al juez ponente, señale día y hora a fin de que se lleve a cabo la Audiencia preparatoria de juicio y sustentación del dictamen; el señalamiento se hará dentro de los cinco días siguientes a la petición, la audiencia se efectuará dentro de un plazo no mayor a 15 días siguientes a la notificación.

La acusación fiscal debe contener de forma clara y precisa; la individualización concreta de la persona o personas acusadas y el grado de participación, la relación circunstanciada de los hechos, conjuntamente con los elementos en los que se funda la acusación y los fundamentos de derecho aplicables a la infracción que acusa.

También debe contener el anuncio de los medios de prueba, con los que el fiscal sustentará su acusación, la solicitud de aplicación de medidas cautelares no dictadas hasta el momento o su ratificación, revocación o sustitución.

Para la sustentación de la audiencia preparatoria de juicio, en el día y hora señalados el Juez declarará instalada la Audiencia y dispondrá que se escuche a los sujetos procesales a fin de que presenten sus alegaciones respecto a la existencia de vicios de procedibilidad, procedimiento, prejudicialidad o de competencia que pudieran afectar la validez del proceso. Se declarará nulo el proceso si influye en la decisión del proceso o provoque indefensión.

Posteriormente el juez concede la palabra al fiscal para que de manera fundamentada exponga su acusación y los motivos de su pronunciamiento, luego del fiscal intervendrá el acusador particular si lo hubiere, y finalmente la o el defensor de la persona procesada.

Si no existen vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia para lo cual las partes deberán anunciar la totalidad de las pruebas incluyendo las destinadas para la reparación integral de la víctima para lo cual ésta será escuchada; formular solicitudes y objetar las pruebas presentadas por la contraparte.

El juzgador rechazará o aceptará la objeción y en este caso declarará la ineficacia de las evidencias, excluirá los medios de prueba ilegales así como los obtenidos con violación a los requisitos formales, las normas y garantías previstas en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales; en ningún caso podrá solicitar pruebas de oficio que beneficien a una de las partes.

Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de ellas cuando sea innecesario probar un hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados.

Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales, el juzgador comunicará motivadamente de manera verbal a los presentes su resolución que se considerará notificada en el mismo acto.

El juzgador podrá dictar o bien auto de llamamiento a juicio o auto de sobreseimiento en caso de que el fiscal se abstenga de acusar, y de ser el caso dicha decisión sea ratificada por su superior; cuando concluya que los hechos no constituyen delito o no son suficientes para la existencia del delito o a su vez de encontrarse causas de exclusión de la antijuricidad.

Al sobreseer el juzgador calificará en forma motivada la temeridad o malicia de la acusación particular.

La resolución de llamamiento a juicio debe ser motivada y debe contener ciertos requisitos en ella como son; los nombres e identificación del procesado; la determinación del o los hechos del delito acusado por el fiscal así como el grado de

participación del procesado, fundamentando su decisión con las normas legales y constitucionales aplicables; así también debe contener las medidas cautelares o ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas conjuntamente con los acuerdos probatorios convenidos y aprobados.

El acta de audiencia y los acuerdos probatorios, son los únicos enviados al tribunal y lo demás del expediente será devuelto al fiscal.

Si al tiempo de dictar el auto de llamamiento a juicio, el procesado se encontrare huido, el juez dictará la resolución o auto y suspenderá el juicio hasta que el encausado sea aprehendido o se presente voluntariamente. Si fueran varios los enjuiciados y unos estuvieran prófugos y otros presentes, se suspenderá para los primeros y continuará el juicio para los otros. En los procesos penales por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. (Art. 233. Constitución).

Ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio no se admitirá ningún incidente y el juez enviará inmediatamente el proceso al tribunal o a la oficina de sorteos para que designen uno.

2.2.2.5.4. ETAPA DE JUICIO

Guillermo Cabanellas de las Cuevas, indica que Audiencia, proviene del verbo “audire” o acto por el que un juez de garantías penales o un tribunal de garantías penales, está obligado a escuchar a las partes, para decidir con conocimientos lógicos, amplios, razonables, justos y estimativos, la valoración de las causas que por sorteo, llegan a su conocimiento, de los cuales, dirimirá sobre la existencia o no de una infracción y de un culpable o de un inocente. Se determina como audiencia, cada una de las sesiones de un tribunal donde se expresan las partes a través de

sus abogados en forma contradictoria, a favor o en contra, a tal punto, que van esclareciendo los hechos o los derechos dentro de una concepción clara y definitiva del asunto en controversia, estableciendo de manera fidedigna, la objetividad real de una acusación y el aspecto de imputabilidad que por las valoraciones de los hechos en la audiencia preparatoria del juicio, determinen sin duda, alguna la existencia o no de un acusado, o que después de verificar todos los elementos de juicio, se garantice la seguridad jurídica que el caso amerita, y con ello, se dé cumplimiento al principio constitucional del debido proceso.

El juicio es la etapa principal del proceso, es necesario la acusación fiscal ya que se sustancia en base a esta. La integración, el nombramiento, los requisitos se regirán por lo que disponga el Código orgánico de la función judicial.

Si no hay acusación fiscal no hay juicio, en esta etapa se judicializa las pruebas actuadas durante todo el proceso para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, para confirmar su estado de inocencia o imponerle una condena.

En el juicio regirán, los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Así mismo en su desarrollo se observarán, los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y del defensor público o privado, con la salvedad del juzgamiento en ausencia previsto en el COIP.

La certidumbre de la existencia del delito y la culpabilidad del acusado se obtendrán de las pruebas de cargo y de descargo aportadas por las partes, siendo responsabilidad de las partes procesales el llevar a la audiencia a sus testigos y peritos.

El juzgador declarará instalada la audiencia el día y hora señalada, con la presencia del agente fiscal, el defensor público o privado y la persona procesada, salvo los casos referentes a las audiencias telemáticas y a los casos previstos en la Constitución.

El juicio es oral; de esta manera deben declarar las partes, los testigos y peritos; si al momento de intervenir algún perito o testigo no se encuentra presente, o no puede intervenir a través de algún medio telemático, se continuará con los peritos que se encuentren presentes en ese momento.

El juicio debe llevarse de manera ininterrumpida hasta la finalización del mismo, excepcionalmente y solo por una vez se puede suspender en los siguientes casos:

Al finalizar los testimonios las partes podrán fundamentar acerca de la relevancia de la comparecencia de los testigos que no se encuentran presentes; excepcionalmente el tribunal aceptará la solicitud de suspensión de la audiencia y señalará día y hora para su continuación, la cual se realizará de manera inmediata en un plazo no mayor a 10 días.

Si la suspensión de la audiencia se deba a causas imputables a los jueces o a los fiscales, se comunicará al consejo de la judicatura para la disposición de sanciones.

En caso de que la audiencia se prolongue demasiado, el tribunal ordenará se suspenda y ordenará su continuación al siguiente día hábil, la rebeldía o incapacidad sobrevinientes del acusado, interrumpen el juicio, que se reiniciará tan pronto cesen las circunstancias.

Las audiencias penales son públicas salvo los casos previstos en la ley, el presidente del tribunal podrá limitar el ingreso a la sala de audiencia de conforme a su capacidad, también puede ordenar el desalojo de la misma y por último ordenar la ordenar el arresto hasta por 24 horas por comportarse irrespetuosamente, el

público asistente no puede llevar armas ni otros objetos con el fin de molestar e intimidar, provocando al contrario un decoro.

Concluida la fase probatoria, el presidente del tribunal concederá la palabra para alegar sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada en el siguiente orden:

El fiscal, la víctima y el defensor público o privado presentarán y expondrán sus argumentos y alegatos, hay derecho a la réplica, pero concluirá siempre la o el defensor.

El presidente del tribunal delimitará el tiempo de sus intervenciones, en atención a las pruebas presentadas en la audiencia.

Una vez terminado los alegatos el presidente declarará la terminación del debate; ordenando que se retiren de la sala, a continuación el tribunal procederá a deliberar sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad penal, así como la individualización de la pena de cada una de las personas procesadas; con vista de las pruebas practicadas durante la audiencia y emitirá su veredicto; condenando al procesado o ratificando su condición de inocencia.

Una vez declarada la culpabilidad y la pena el juzgador podrá ordenar la reparación integral de la víctima así como ordenar las medidas cautelares que estime necesarias para el cumplimiento de las penas.

En caso de que ratifique el estado de inocencia del procesado, el tribunal dispondrá su inmediata libertad, si esta privada de ella, revocará todas las medidas cautelares y de protección impuestas. La orden de libertad procederá inmediatamente incluso si la sentencia no se ha ejecutoriado o se ha interpuesto recursos.

Luego de haber pronunciado su decisión de manera oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto

en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral de la víctima o la desestimación de estos aspectos.

2.2.2.6. DEBIDO PROCESO PENAL EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

Dentro del derecho Internacional encontramos varios de los principales instrumentos universales de los derechos Humanos de los cuales el Ecuador entre otros forma parte:

Los Arts. 7, 8 y 25 de la Convención Americana contienen los principios del debido proceso. Su texto es el siguiente:

“Art. 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de ante mano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los estados partes cuyas leyes prevén que toda persona

que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.
(Convención americana de Derechos Humanos)

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a. Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b. Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c. Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa;
 - d. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente de su defensor;

- e. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - f. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar la luz sobre los hechos;
 - g. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y
 - h. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Art. 25. Protección judicial.-

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución , la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los estados partes se comprometen:
 - a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso
 - b. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

- c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene lo siguiente:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a. A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, a la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
 - b. A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - c. A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

- d. A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
 - e. A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - f. A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
 - g. A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley;
 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”. **(Ospina, 2014)**

Como hemos visto al encontrarse suscrito el Ecuador ante estos tratados Internacionales además de servirnos como los principales instrumentos acerca de Derechos Humanos, nos ha ayudado a desarrollar el sistema legal interno al tipificarlo de mejor manera; de esta forma evitamos ilegalidades, indefensiones, arbitrariedades provenientes de la práctica defectuosa de la administración de justicia.

2.2.2.7. DERECHOS Y GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO ASEGURADAS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el Título II, Capítulo VIII, de nuestra carta magna en concordancia con el artículo 11 numeral 3 ibídem de esto se deduce que su aplicación es directa, inmediata y general ya que se debe aplicar el debido proceso ya para los derechos y garantías reconocidos por nuestra constitución y tratados internacionales sin excluir los derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades que sean necesarios para su desenvolvimiento.(numeral 7, del art. 11 ibídem).

Constitucionalmente, el estado, garantiza el derecho al debido proceso y obliga a toda autoridad pública a administrar justicia con estricto respeto a las garantías básicas establecidas en la normatividad jurídica; además, asume la responsabilidad "(...)por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso"(art. 11, numeral 9, inciso cuarto de la Constitución).

El cimiento principal que establece nuestra constitución para las garantías del debido proceso la constituye el acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva siendo esta de manera imparcial y expedita de sus derechos e intereses; en caso de no ser así el estado se hará responsable en cuanto a errores judiciales, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso por parte de cualquier funcionario público

cualquiera sea su denominación. El estado reparará a las personas que han sido transgredidas debido a la mala actuación de sus representantes, para posteriormente declarada la responsabilidad de estos repetir en contra de ellos siendo responsables administrativa, civil y penalmente según la gravedad de sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones. (art. 11, numeral 9, inciso cuarto Const. Y arts. 15 y 32 COFJ).

Dentro de nuestra Constitución señala los principios que debe respetar la administración pública una vez accedido a la justicia y estar debidamente tutelados; jamás un individuo puede quedar en indefensión siguiendo con apego a los principios de Celeridad e Inmediación. (Art. 75 Const.)

La normatividad en cuanto al debido proceso establecida en nuestra Constitución es la siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (Principio de inocencia)

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Principio de Legalidad)

Existen varias acepciones acerca del origen de este principio pero es opinión generalizada dentro de los juristas que han rastreado el origen histórico a este principio, tuvo su antecedente en la Magna Charta Libertatum promulgada el 15 de Junio de 1215 en Inglaterra por Juan sin Tierra, en cuyo artículo dice: “Ningún hombre libre será detenido, preso o proscrito, o muerto en forma alguna ; ni podrá ser condenado, ni podrá ser sometido a prisión sino es por el juicio de sus iguales o la ley del país”. Nosotros nos adherimos al pensamiento de que en la citada disposición se puede encontrar el origen del principio de legalidad, dejando a salvo el hecho de que la razón con que fue redactada la Carta Magna, tenía que ver más con la conservación de los privilegios de los varones y alta clase aristocrática, que la idea jamás concebida de defender los derechos de todo un pueblo.

De lo que no se puede dudar es que el principio que examinamos tuvo su final desarrollo y reconocimiento en el siglo XVIII, en donde los filósofos plantearon las bases fundamentales para su reconocimiento, particularmente Montesquieu al discurrir sobre la división de los poderes, y Rousseau sobre el contrato social. Pero indudablemente que el principio de legalidad estructuró su forma actual a través del pensamiento de Beccaria y de Feuerbach, quienes de manera precisa demandaron el imperio de la ley penal escrita previa a cualquier juzgamiento. Desde ese entonces las legislaciones reconocieron expresamente el principio que estudiamos.

Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (In Dubio pro reo)

La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza Principio de proporcionalidad)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f. Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (Principio de Contradicción)

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. (Non bis in ídem)

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. (Principio de Inmediación)

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Principio de Motivación)

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. **(Constitución, 2008)**

UNIDAD III

PROCEDIMIENTO DIRECTO

2.2.3. Definición

En el Código Orgánico Integral Penal se incorporaron procedimientos especiales en función de los bienes jurídicos lesionados penalmente y se crearon juicios directos y expeditos, en respuesta de la justicia a la prolongación de tiempos que generaban impunidad e indefensión, de este modo brinda el estado la seguridad jurídica y ciudadana, al tutelar de manera oportuna a las víctimas.

Para Cuche, el procedimiento es el conjunto de formalidades que deben ser observadas por los justiciables o con respecto a ellos, cuando se dirigen a las jurisdicciones o para obtener, ya la comprobación, ya el respeto del derecho preexistente y desconocido o violado, ya sea el reconocimiento en su provecho de un derecho nuevo.

El procesalista Alcalá- Zamora indica significados técnicos del vocablo procedimiento, para nuestro estudio tomaremos uno; “es una fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca”.

2.2.3.1 REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Con esto en mente analizaremos el Art. 640 y las 8 disposiciones en las que se sustancia el procedimiento directo.

Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, y procede en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima de hasta cinco años, cuya definición se encuentra en el artículo 527 del Coip que

dice “se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, así mismo cuando se encuentre con armas instrumentos, el producto del ilícito huellas relativos a la infracción recién cometida; no se podrá alegar persecución ininterrumpida si ha transcurrido más de 24 horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.

A su vez también es procede este procedimiento en los delitos contra la propiedad que no exceda de treinta salarios básicos unificados, sin embargo se excluirán del mismo las infracciones contra la administración pública o que afecten los intereses del estado que se encuentran dentro del Coip del artículo 278 al 294, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos contra la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”.

El juez de garantías penales es el competente para calificar la flagrancia y sustanciar y resolver este procedimiento ya que el juez unipersonal es el único que conocerá y dispondrá que procedimiento debe aplicarse como dispone el (Art. 529 del Coip) durante la audiencia de formulación de cargos.

2.2.3.1.1 SUSTANCIACIÓN

Una vez calificada la flagrancia, y señalado el día y hora para que tenga lugar la audiencia de juicio directo en el plazo de 10 días, justamente porque lo que se busca es celeridad en los procesos, es por eso que las partes procesales tendrán acceso inmediato al expediente ya sea físico o informático, para tener tiempo suficiente para elaborar una defensa adecuada.

El desarrollo de la audiencia en el proceso directo se llevará a cabo con el mismo procedimiento para las audiencias regulado por el Art.563 COIP, bajo la conducción del mismo juez que conoció la flagrancia.

Los sujetos procesales durante el plazo establecido y hasta tres días antes de la audiencia directa, podrán solicitar y presentar por escrito el anuncio de pruebas, pero existe una incongruencia con el Art. 617 del COIP que establece dos condiciones para presentar prueba, fuera de los tres días antes de la audiencia de juzgamiento, y ya que el procedimiento directo se rige con las reglas generales que existe en la legislación penal vigente; el juez deberá permitir que las pruebas sean introducidas hasta el día de la Audiencia, siempre y cuando cumplan con los requisitos del artículo ya mencionado, es decir que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento y que esta prueba solicitada sea relevante para el proceso. **(Yavar, Orientaciones practicas al COIP tomo III, 2015)**

De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte el juzgador podrá suspender la audiencia por una sola vez, indicando la hora y fecha para su continuación que no podrá exceder de 15 días a partir de la fecha de inicio. Concordando con el Dr. Jorge M. Blum, Juez Nacional de la Sala Penal, referente a si el juez puede “suspender el curso de la audiencia”, una vez instalada la misma o antes de hacerlo; a mi criterio es potestad del señor juez que podría hacerlo declarándola fallida, al no estar convocado la víctima, el procesado y los testigos o a su vez suspenderla luego de su inicio de oficio o a petición de parte por la ausencia de uno de los testigos imprescindibles para el desarrollo del acto procesal.

En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella y suspender la misma hasta que aparezca, toda vez que el numeral 7 ibídem nos ilustra en el caso de que no se pueda efectuar la detención se procederá conforme a las reglas de este código, con esta disposición debemos entender que en la audiencia de flagrancia no se dictó prisión preventiva, sino que se impuso otra

medida sustitutiva, porque de otro modo al encontrarse privado de la libertad, los guías penitenciarios tienen la obligación de llevarlo a la audiencia.

Una vez instalada la audiencia de juicio se iniciará con la teoría del caso, por parte del fiscal, la víctima o acusador particular si lo hubiere, quien podrá intervenir a través de procuración judicial, de no asistir se entenderá abandonada la acusación, para finalizar la defensa del procesado realizará su teoría del caso.

Recordemos que según la regla puede solicitar la práctica de pruebas por escrito, hasta tres días antes de la audiencia, las que se practicarán el orden así; primero por los testigos presentados por el fiscal, quienes serán preguntados por el agente y repreguntados por la parte contraria posteriormente, y de esta manera con los demás testigos anunciados por la víctima y la defensa pública o privada en este orden.

En relación a la prueba no solicitada oportunamente el juez decidirá conforme a derecho la recepción o la exclusión de las pruebas que no se han ofrecido oportunamente, siempre y cuando el solicitante justifique el desconocimiento de la prueba hasta ese momento y que ésta sea relevante para el proceso.

Una vez fenecida la fase de presentación de pruebas, entre las cuales tenemos exhibición de documentos, objetos u otros instrumentos tecnológicos incorporados, previa acreditación, el juez garante concederá la palabra al fiscal, víctima, y procesado respectivamente para que aleguen sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad de la persona procesada y la pena aplicable. Teniendo en cuenta el derecho a la réplica que tiene cada sujeto procesal, regulando su intervención en cuanto al tiempo de los argumentos por parte del juez, en atención al volumen de prueba vista en la audiencia.

Una vez concluidos los alegatos el juez de garantías ordenará desalojen la sala reinstalándola al momento de emitir su sentencia, ésta deberá ser motivada sobre

la existencia de la infracción, la responsabilidad penal, así como la individualización de la pena, al no haberse probado la infracción ni la responsabilidad del imputado, el juez deberá ratificar su estado de inocencia y ordenar su inmediata libertad en caso de encontrarse privado de ella, o suspendiendo cualquier medida cautelar impuesta en su contra.

El consejo de la judicatura expide el instructivo de manejo de audiencias del procedimiento directo previsto en el código orgánico integral penal mediante resolución 146-2014 donde en su parte pertinente dice:

Audiencia de juzgamiento.- Las partes intervinientes deberán ceñirse a las normas que se determinan a continuación:

-Será competente para sustanciar la audiencia de juzgamiento el mismo juez de garantías penales que conoció la causa en la audiencia de calificación de flagrancia.

-En caso de ausencia de la o el juzgador será reemplazado conforme la normativa respectiva:

-Solo se practicará la prueba anunciada al juez de garantías penales que haya sido pedido por escrito hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento;

-Serán aplicables, en lo que sean pertinentes, las reglas previstas para la audiencia de juicio, incluidas en el artículo 609 y siguientes del COIP.

- El juez de garantías penales, obligatoriamente deberá dictar sentencia al finalizar la audiencia de juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 640 del Coip (**Judicatura, 2014**)

En varias ocasiones este procedimiento directo, deja de serlo, para convertirse en procedimiento abreviado y buscar aún más la rebaja de la pena para los infractores

cuando aceptan su participación. Aquí es el fiscal quien debe estar alerta y analizar el comportamiento de los infractores ya que podría cometer un error, al aceptar la tercera parte de la pena mínima que permite el Coip.

La potestad de cambiar al procedimiento abreviado, es absolutamente del fiscal y no del juez, pues a éste le está prohibido pronunciarse al respecto, así lo dice el último inciso del artículo 636 “la o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o el juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada”.

2.2.3.2 EL RESPETO AL DEBIDO PROCESO PENAL EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO.

Julio Maier nos dice que “el proceso penal es un procedimiento de protección jurídica para los justiciables”. Al sujeto que se le imputa la responsabilidad en la comisión de una presunta infracción penal, le debe ser asegurado “derechos y garantías que el ordenamiento jurídico predica de ella, la finalidad del proceso penales la efectiva utilización, en la práctica de todos sus derechos y garantías”.

En suma si como corolario del proceso penal tenemos la imposición de una sanción al infractor, dicho proceso tiene límites, que hacen que los derechos y garantías individuales sean respetados, mismo que no puede ser “cualquier procedimiento establecido por la ley, sino uno acorde con las seguridades individuales y formas que postulan la ley suprema....”, al regular de esta manera las pautas principales a las que deben apostarse las leyes de enjuiciamiento penal, que ellas deben reglamentar con minuciosidad...”

El proceso penal para su funcionamiento precisa de normas que garanticen su aplicación pues, de lo contrario, no tendríamos los medios para limitar y vincular el poder punitivo. Art. 168.- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.-NUMERAL-6. “La

sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

Consecuentemente es desde nuestra constitución que ordena que los procesos de cualquier materia se ventilen mediante el sistema oral, pero aplicando los principios de concentración, contradicción; de los que debemos conocer el significado para poder utilizarlos de manera correcta.

Concentración.- dispuesto en el numeral 12 del artículo 5 del COIP que reza “La o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto”.

Ello significa que es obligatorio en todo proceso reunir las etapas del procedimiento ordinario para utilizarla en el procedimiento directo, pero con la finalidad de resolver simplificadaamente la situación jurídica del procesado.

Contradicción.- “los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se cran asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra”; es obligatorio para el juez, que intervenga el defensor para dilucidar los pro y los contra del acto delictual y resolver en base de ello. Pues ninguna prueba puede ser aceptada si no existe ponencia contradictoria para establecer el principio de igualdad de las partes procesales.

Dispositivo.- Implica que el juez se encuentra desprovisto o no contaminado de cualquier antecedente del acto delictual y que solo resolverá por lo que le nutren las partes, esto es, la prueba del fiscal y la desvirtuación de la defensa.

Así mismo el juez a quo, debe resolver en forma ponderada, teniendo en cuenta que existen principios del derecho procesal que establece este Coip y que unidos a los que se encuentran en el COFJ, debe resolver en derecho. **(Yavar, Orientaciones practicas al procedimiento del COIP, 2014)**

Debemos indicar que el debido proceso penal, sino que debe ser respetado y aplicado en cualquier instancia donde se discutan “derechos y obligaciones” de toda persona, para cuyo objetivo se han establecido una serie de derechos y garantías, mismas que ante la presunta comisión de delitos, con los únicos que, le facultan al Estado la imposición de una pena; por tal consideración el debido proceso penal también se lo conoce como a un juicio justo.

La teoría garantista penal de Luigi Ferrajoli, modelo de derecho que le dota de un grado de “racionalidad y certeza”, en las que “sus intervenciones son previsibles sólo las motivadas por argumentos cognoscitivos de los que sea decidible procesalmente...la verdad formal”.

Ferrajoli no desestima que uno de los fines del derecho penal sea “la prevención general de los delitos”, aunque duda de su eficacia, pero a esa prevención añade “la prevención general de las penas arbitrarias o desproporcionadas”, siendo la primera de las prevenciones “el límite mínimo y la segunda el límite máximo de las penas”; estima que al primero de los fines siempre ha sido priorizado por “los legisladores y de las demás autoridades públicas”, lo cual “no puede decirse lo mismo de la prevención de las penas arbitrarias y de las garantías del acusado”, autoridades que como veremos más adelante, estiman que las garantías procesales son un obstáculo para la consecución de fines supuestamente legítimos o necesarios.

A la doble finalidad del derecho penal (prevención de los delitos y de las penas arbitrarias y desproporcionadas), Ferrajoli añade que el derecho penal es “la protección del débil contra el más fuerte: del débil ofendido o amenazado por el

delito, así como del débil ofendido o amenazado por la venganza; contra el más fuerte, que en el delito es el delincuente y en la venganza es la parte ofendida o los sujetos públicos o privados solidarios con él”. En dicho orden de cosas, mediante la ley penal, al establecer prohibiciones y sanciones penales, lo que hace es proteger “a las posibles partes ofendidas contra los delitos, mientras que el juicio y la imposición de la pena protegen...a los reos (y a los inocentes de quienes se sospecha como reos) contra las venganzas u otras reacciones más severas”.

(Universidad Andina Simon Bolivar, 2014)

De esta manera el estado para mejorar su eficiencia y superar la crisis en la administración de justicia implementa, reformas penales que tienden a privilegiar de manera esencial a la eficiencia y no a los derechos humanos, como manifiesta así Alejandro Aponte: “el eficientísimo penal, basado en una forma particular de la eficiencia, se asienta sobre la visión de los derechos y garantías concebidos como obstáculos para el logro de la eficiencia real del sistema penal...Se trata de modelos que restringen, severamente, y a nombre de la eficiencia, los derechos fundamentales y las garantías judiciales a todo nivel, que conciben el control judicial como control meramente formal y no material, que privilegian los medios sobre los fines...la eficiencia o supuesta eficiencia, prevalece como telos, y los medios deben adecuarse a ese fin absoluto”. **(Alejandro Aponte Cardona, 2006)**

Es así como se fundamenta el concepto de eficiencia en la administración de justicia penal y, de esa manera, busca una legitimación, misma que pretende garantizar el bien de la mayoría (que Ferrajoli habla de los no desviados) en perjuicio de una minoría (los desviados).

Por ello para mantener el eficientísimo en la administración se aplican medios alternativos para solucionar de manera más ágil los procesos, el procedimiento directo es uno de esos medios; ya que al suprimir las etapas de instrucción fiscal y la etapa intermedia o de evaluación se pretende obtener mayor número de sentencias de forma rápida y económica, también coadyuva a la eficacia del

sistema judicial ya que únicamente los juicios más graves y que causen mayor conmoción social son los que se lleva por la vía ordinaria para probar en definitiva los hechos; y ya que este procedimiento procede solo cuando son delitos flagrantes no requiere de minuciosas investigaciones.

Ahora la influencia externa sobre el poder judicial de parte del poder ejecutivo es inconstitucional, y se encuentra en contra de norma expresa en el Art.168 numeral 1 de la Constitución; politizándose la justicia y al hacerlo violar el principio de imparcialidad subsumiendo más a la administración de justicia en la corrupción y provocando indefensión y retardo en obtener la justicia.

2.2.3.3 Análisis del juicio mediante procedimiento directo

a) Datos generales del caso.

Causa No.: 0682-2014-4094

Accionante: Fiscal de Tránsito

Accionados: Pacheco Guamán Pedro Pascual, Pacheco Guzmán Pedro

Asunto principal materia de la controversia: Delito culposo de tránsito (Exceso de pasajeros).

b) Desarrollo el caso:

Por medio del parte policial emitido por el Cbos. de policía Fausto Edison Obando Ruiz, el día 24 de septiembre del 2014 procedió a detener la marcha de un vehículo tipo bus marca Chevrolet color verde crema, de la cooperativa de transporte “ El Cóndor” por la presunta comisión del delito tipificado en el Art. 381 del COIP (exceso de pasajeros), conducido por el señor Pedro Pacheco, con licencia tipo “C”, quien se encontraba trasladando en el interior del vehículo tipo bus a 40 personas sentadas y un aproximado de 28 personas de pie en el pasillo y gradas del automotor, siendo la capacidad del mismo de 40 personas sentadas, por lo cual procedió a detener al conductor sin antes dar lectura de sus garantías Constitucionales establecidos en el art. 77 numerales 3 y 4 de nuestra Constitución y llevarlo a un centro de salud de turno donde se extendió el respectivo certificado médico, para posteriormente trasladarlo al Centro de Detención de Provisional.

El 25 de septiembre a las 08h00, el fiscal de turno da inicio a la Fase de indagación previa donde solicitó que se realice el reconocimiento de evidencia del bus de la cooperativa, reconocimiento técnico y mecánico, reconocimiento del lugar de los hechos; para el esclarecimiento del hecho anteriormente indicado; además se notifica al defensoría pública para que asigne un defensor público.

c) Audiencia de calificación de flagrancia

El día 25 de septiembre a las 11h00 se inicia la audiencia de calificación de flagrancia; después de calificar la legalidad de la aprehensión, el fiscal procede a dar inicio a la Instrucción fiscal en vista de ser un delito de acción pública y de existir elementos de convicción, formulando cargos en contra del imputado Pedro Pacheco, y con efecto de garantizar la comparecencia del mismo solicita la prohibición de enajenar el vehículo infractor y además de acuerdo al art. 640 pide señale día y hora para la audiencia de juzgamiento en procedimiento directo.

La defensa por su parte manifiesta; nada tengo que oponer en cuanto a la iniciación de la Instrucción fiscal, y en vista de que no existe una medida cautelar de carácter personal, solicito que dicte la orden de libertad, y en la audiencia de juicio desvirtuaremos las pruebas de cargo que puedan estar en contra de mi defendido.

Por todo lo expuesto en la resolución, el juez garante fundamentado en el artículo 640 del COIP señala la audiencia de juicio directo para el día 6 de Octubre en razón al artículo 539 no se dicta la prisión preventiva por cuanto la acción no excede de un año, ordenándose su inmediata libertad, dispone también la prohibición de enajenar el vehículo.

d) Formulación de pruebas

Una vez realizada la audiencia de calificación de flagrancia e iniciado la instrucción fiscal las partes procesales presentan las pruebas pertinentes al caso.

Por parte de la fiscalía solicitan las siguientes pruebas

Prueba documental

- 1.- Un Cd, princo, el mismo que solicito sea reproducido en la audiencia de juicio.
- 2.- El parte policial, suscrito por el Cbos Fausto Obando Ruiz
- 3.- El informe pericial de reconocimiento de evidencias (vehículo).
- 4.- La copia certificada y Soat, del vehículo
- 5.- Oficio N° 2389-GF-ANT-2014, donde consta el tipo de licencias que posee el señor Pacheco Guzman Pedro Pascual.
- 6.- Informe técnico mecánico y avaluo de daños materiales, suscrito por el señor tigo. Patricio Rodriguez Ñauñay.
- 8.- Informe pericial de audio, video y afines, suscrito por los señores peritos Cbos. Richard Vinueza Romo, y Cbos Cecilia Gavilanez Gonzalez
- 9.- Informe de reconocimiento del lugar de los hechos, suscrito por el Cbos Ruben Paucar Paucar.

Prueba testimonial

- 1.- Cbos Fausto Obando, con CI. 060324038
- 2.- Cbos Wladimir Ubidia, quien realiza el informe de reconocimiento de evidencia.
- 3.- Cbos Patricio Ñauñay, perito investigador UIAT-CH quien realiza el avaluo técnico mecánico y avaluo de daños.
- 4.- Cbos Richard Vinueza, perito de criminalística de Chimborazo, quien realiza el informe pericial de audio y afines.
- 5.- Cbos Cecilia Gavilanes, perito de criminalística de Chimborazo, quien realizó el informe pericial de audio y video y afines.
- 6.- Cbos Ruben Paucar, perito de criminalística, quien realiza el informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos.

La parte accionada solicita la práctica de las siguientes pruebas:

Prueba testimonial

María Isabel Pacheco Lema con CI. 06020090-3

Segundo Rafael Guamán con CI.060123744-9

e) Audiencia de juzgamiento por procedimiento directo

En la Audiencia de juzgamiento, se judicializaron las pruebas presentadas por ambas partes.

f) Sentencia.

Sustanciada la causa y celebrada la audiencia de procedimiento directo, con la presencia de los abogados de las dos partes; peritos y testigos solicitados por ambas partes el juez de garantías resuelve declarar la culpabilidad del ciudadano Pedro Pacheco, en calidad del delito culposo de tránsito, a quien se le impone la pena privativa de libertad de un año de prisión que deberá cumplir en el centro de privación de personas adulta en conflicto con la ley en la sección choferes, se le suspende la licencia por igual tiempo.

El defensor del procesado solicita que una vez que se ha dictado sentencia condenatoria en contra de su defendido, y q en aplicación de principios constitucionales, y fundamentado en el artículo 630 del COIP solicita la suspensión condicional de la pena. El juzgador, suspende la audiencia convocando para el día siguiente la misma, donde luego de revisar el proceso se determina que el procesado ha sido sentenciado, por el delito culposo de tránsito, a un año de privación de libertad, tiene un hogar y una familia, tiene trabajo estable, está realizando estudios en SOMECE, no tiene causa penal pendiente ni ha sido sentenciado, por lo que reúne los requisitos previstos en el artículo ibídem. Por lo que el administrador de justicia acepta el pedido del defensor y ordena la suspensión condicional de la pena, por el lapso de un año,

bajo las siguientes condiciones previstas en el artículo 631 del cuerpo de ley invocado 1.- Residir en la comunidad de Pulinguí, para San Andres, canton Guano; 2.- Abstenerse de frecuentar lugares públicos tales como; karaokes. Night club, bares y tiendas donde expendan licor; 3.- Se dispone la prohibición de salida del país, 4.- Debe permanecer y continuar en el trabajo que en la actualidad se encuentra desempeñando; 5.- Debe asistir a SOMECE, al curso de operador de grua, luego de lo cual presentará el certificado respectivo; 6.- Debe realizar trabajos comunitarios, esto es imprimir hojas volantes con la leyenda "Prohibido exceso de pasajeros, Parale el carro, denúncialo; pegar en las calles y parques de la parroquia de San Andres y entregar a los conductores, contraloderes y usuarios de las transportes San Andres, Andres, 20 de Diciembre, San Lucas, cada mes y pintar a la entrada y salida de la parroquia el logo anterior.

Además debe presentarse dentro de los cinco primeros días de cada mes en las oficinas de la tenencia política de la parroquia de San Andres en horas hábiles, debe presentar el certificado de no ser reincidente y no tener otra instrucción dentro del lapsu del año.

En caso de incumplimiento será revocada la suspensión condicional de la pena y se ordenará su detención.

Comentario del caso

En la unidad Judicial Penal en el despacho del Dr. David Pucha Juez de garantías penales recayó este proceso, por la supuesta comisión de la infracción consagrada en el artículo 381 del COIP (Exceso de pasajeros en transporte público), por encontrarse en situación de flagrancia ya que se descubre inmediatamente por un agente policial se procedió a la realización de la audiencia, para calificar la flagrancia y verificar la legalidad de la aprehensión; en la misma el agente fiscal da por iniciada la instrucción y determina que, el procedimiento adecuado a la causa, es el directo (art 640 COIP), ya que éste procede en delitos calificados como flagrantes y

sancionados con pena privativa de libertad de hasta 5 años y delitos contra la propiedad que no exceda de 30 salarios básicos unificados.

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, contradicción, celeridad, economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. Dicho esto las partes procesales tienen diez días para recabar toda la información necesaria y practicar las pericias adecuadas, que servirán posteriormente como prueba dentro del proceso, las mismas que serán anunciadas hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento.

Al revisar este proceso penal he verificado la validez, adecuada actuación y aplicación de los términos y principios previstos en el instrumento penal y en el articulado referente al procedimiento directo; así las pruebas practicadas por parte de la fiscalía fueron realizadas de manera efectiva y eficaz y fueron incorporadas al proceso de manera correspondiente, y sirvieron para que el juzgador tuviera una correcta idea de lo sucedido al momento del cometimiento de la infracción penal, y posteriormente poder dictar una resolución subsumida en derecho y justicia.

El investigador considera que la aplicación del artículo 630 y siguientes es conveniente y acertado para las dos partes, ya que el sentenciado no tuvo que cumplir con la pena dictada, dentro del centro de privación de libertad para personas adultas de la ciudad de Riobamba, siendo remplazada ésta por trabajos comunitarios y presentaciones mensuales ante la autoridad designada para ello, a esta pena condicional se la define como una sanción punitiva, por el cual el condenado es obligado a realizar determinadas actividades en beneficio de la colectividad; por otra parte el estado representado por el fiscal evita tener a un sujeto nada peligroso para la sociedad, dentro del centro de privación y por ende el gasto que conlleva el tenerlo; por lo tanto el estado orienta a una mayor integración del sentenciado para con la sociedad pues mediante ella asume los costos gravosos

de su infracción y promueve su reinserción a la sociedad o su rehabilitación social, convirtiéndose en ente productivo.

Es por eso que este procedimiento al concentrar todas las etapas en una sola audiencia; claro está únicamente en circunstancias flagrantes, efectiviza y agiliza todos los principios del debido proceso; aplicándolos de forma correcta podremos llegar a un estado de justicia proporcional y de rápida ejecución en casos que conmocionan en menor cantidad a la sociedad, en comparación con las otras infracciones sancionadas de diez años en adelante.

UNIDAD IV

2.2.4 UNIDAD HIPÓTETICA

2.2.4.1 SISTEMA DE HIPÓTESIS

2.2.4.1.1 Hipótesis General

El procedimiento directo contemplado en el Código Integral Penal no incide en el respeto a las garantías del debido proceso en los juicios tramitados en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba.

2.2.4.2 VARIABLES

2.2.4.2.1 Variable Independiente

Debido Proceso

2.2.4.2.2. Variable independiente

Procedimiento Directo

2.2.4.2.3 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORIA	INDICADOR	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN
Procedimiento Directo	Procedimiento especial que concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia.	Procedimiento especial	Abreviado Expedito	Guía de observación
		Etapas	Etapas de instrucción Etapas de evaluación y preparatoria de juicio	Guía de observación
		Proceso	La etapa de juicio	
		Audiencia	Civil Penal Constitucional Administrativo	
			Publica Privada	

Tabla 1 Variable independiente

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORIA	INDICADOR	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN
Debido proceso	Principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso.	Principios jurídicos Garantías	Generales del derechos Constitucional es legales Jurisdiccionales Normativas Constitucional es Políticas Publicas	Guía de encuesta

Tabla 2 Variable Dependiente

2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

Procedimiento Directo.- es un procedimiento en el cual concentra todas las etapas del juicio penal ordinario en una sola audiencia, procede en delitos sancionados con pena de libertad de 5 años, en delitos flagrantes y delitos contra la propiedad que no exceda de 30 salarios básicos unificados.

-Consecuencia jurídica.- es el acto u actos resultantes de aquellas situaciones jurídicas reconocidas por las normas, las cuales sobrevienen en virtud de la realización de los distintos supuestos contemplados en ella. (POLAINO NAVARRETE, MIGUEL. "Teoría del Delito. Adaptada al EEES.)

-Seguridad jurídica.- La seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público. (Carbonell Sánchez, Miguel (2004). «Capítulo IV. Los derechos de seguridad jurídica» (PDF). Los derechos fundamentales en México. Serie Doctrina Jurídica nº 158. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. pp. 585-758.)

Atenuante.-La legislación penal define y pena los delitos considerándolos en su esencia; es decir, considerando el hecho criminoso en su configuración pura, por así decirlo. Mas ese hecho delictivo puede estar rodeado de circunstancias que modifiquen la responsabilidad del autor, bien para agravarla, bien para atenuarla, e inclusive para eliminarla, según que representen una mayor o menor peligrosidad, o la inexistencia de peligrosidad en el agente.

Caducidad de la instancia.-Modo de extinguirse la relación procesal por la inactividad de las partes durante cierto período. En este sentido, la caducidad llamada también perención supone un abandono de la instancia (V.).

Ilícitud.-Calidad de ilícito, lo que no es permitido ni legal ni moralmente. Es, pues, un concepto más amplio que el de ilegalidad (v.).

Indicio.- En el procedimiento criminal se llaman indicios, y también presunciones, las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre hechos determinados.

Recurso de apelación.- En términos generales puede decirse que es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior. En la legislación habitual se da contra las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. Llámese también recurso de alzada. (V.

CAPÍTULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1 MÉTODO CIENTÍFICO

Para la presente investigación se utilizó el siguiente método:

Método Inductivo.- A través de este método, el problema fue estudiado de manera particular para llegar a establecer generalidades del mismo; es decir, que este método nos proporcionó los pasos para poder realizar un análisis de las sentencias del Juez de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba donde se aplicó el procedimiento directo.

Realizado el siguiente proceso:

1. Observación y registro de los hechos, en este sentido se recopiló las sentencias con la aplicación del procedimiento directo y se inició por estudiarlas detenidamente.
2. Análisis y clasificación de los hechos, en este punto se estableció un orden de prioridad a aquellas que resulten más relevantes para la investigación.
3. Derivación inductiva de una generalización a partir de los hechos, y finalmente analizadas las sentencias se extrajeron las consideraciones fundamentales para plasmarlas en el trabajo investigativo.

3.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN

Por los objetivos que se le dio a la presente investigación se caracteriza por descriptiva.

Descriptiva: Porque una vez analizados y discutidos los resultados se logró describir las consecuencias jurídicas originadas de la aplicación del procedimiento Directo en las sentencias emitidas por el Juez de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba.

3.3 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Por la naturaleza y complejidad del problema que se investigó, la investigación fue no experimental, porque en el proceso investigativo no existió la manipulación intencional de las variables, es decir el problema investigado fue estudiado tal como se da en su contexto.

3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.4.1. Población

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados.

Cuadro Nº 3: Población involucrada en el proceso investigativo

INSTITUCION	INVOLUCRADOS	POBLACION	%
Unidad Penal	Jueces de Garantías penales	1	8%
Profesionales	Abogados en libre ejercicio	7	54%
Fiscalía General del Estado	Agentes Fiscales	5	38%
TOTAL		13	100

Tabla 3 Población en el proceso investigativo

Realizado por: El autor

3.4.2. Muestra

Toda vez que la población es de trece involucrados, no se considera necesaria la aplicación de ninguna fórmula para el cálculo de la muestra ya que para poder realizar la fórmula de la misma es necesario que la población pase de cien involucrados y en esta investigación no ha sido posible aplicarla.

3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para recabar la información concerniente al problema que se investigó se utilizó las siguientes técnicas e instrumentos de investigación:

3.5.1. Técnicas:

Fichaje: Principalmente se ha utilizado fichas bibliográficas que han permitido recolectar la información necesaria para la investigación tanto de carácter legal como de carácter doctrinario, referente a los temas que se han desarrollado en el

presente trabajo de investigación, de manera particular del procedimiento oral de trabajo, puesto que se han encontrado en diferentes fuentes bibliográficas como textos, libros, códigos, suplementos legales, revistas jurídicas, compendios legales y jurídicos, entre otros.

Encuesta: Al ser la encuesta una técnica de investigación, en la recolección de la información en el cual, el investigador busca recolectar datos por medio de un cuestionario previamente diseñado, evitando modificar el entorno y controlar el proceso de estudio; a través de preguntas normalizadas dirigidas y orientadas a la muestra representativa; razón suficientemente fuerte, para que las encuestas se hayan aplicado a los Profesionales del Derecho, Abogados en libre ejercicio profesional, que han patrocinado los juicios penales mediante el procedimiento directo, en donde se aplicó de manera correcta los principios constitucionales y penales del debido proceso, sin transgredir ni vulnerar ningún derecho.

3.5.2. Instrumentos:

- Ficha Bibliográfica
- Ficha Nematécnica
- Cuestionario de encuesta
- Guía de entrevista

3.6. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO PARA EL ANÁLISIS

En la presente investigación para el procesamiento, análisis y discusión de resultados se han utilizado técnicas estadísticas y lógicas; mientras que para su interpretación ha sido conveniente la utilización de la inducción, el análisis y la síntesis de la información, con la intención de obtener resultados confiables y efectivos de la investigación.

De igual manera, para el procesamiento la información y de los datos adquiridos en la investigación, se ha requerido la utilización del paquete informático de Microsoft Office Excel, ya que por medio del cual, se ha conseguido establecer las frecuencias y porcentajes correspondientes al procesamiento de datos e información para una buena interpretación de los resultados.

3.7 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Encuesta dirigida a los jueces de garantías penales, funcionarios de la Fiscalía General, y abogados en libre ejercicio que tengan conocimiento sobre Procedimiento Directo.

PREGUNTA 1 ¿Sabe Ud. Qué es el procedimiento penal, contemplado en el COIP?

Cuadro N° 4

Conocimiento del Procedimiento Directo

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
SI	13	100%
NO	0	0%
Total	13	100%

Tabla 4 Conocimiento del Procedimiento Directo

Realizado por: Cristian Solórzano

Gráfico 1:

Conocimiento del Procedimiento Directo

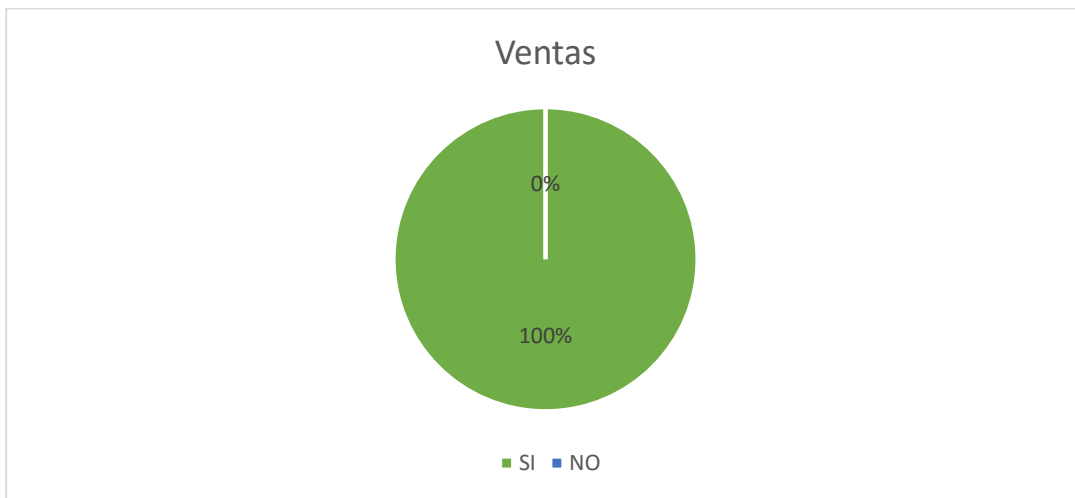


Ilustración 1 Conocimiento del procedimiento Directo

Realizado por: Cristian Solórzano

Análisis e interpretación de cuadro No. 4 y gráfico No. 1

En el cuadro N°3 y gráfico N|°1 “Sabe ud. Que es el procedimiento directo contemplado en el COIP el 100 % de los encuestados manifiestan que efectivamente conocen acerca de este procedimiento.

Este resultado permite deducir que el 100% de los encuestados conocen acerca de este procedimiento.

PREGUNTA 2 ¿Sabe cuándo procede su aplicación?

Cuadro N° 5.

Procedencia de aplicación

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
SI	13	100%
NO	0	0%
Total	13	100%

Tabla 5 Procedencia de aplicación
Realizado por: Cristian Solórzano

Gráfico 2:

Procedencia de la aplicación

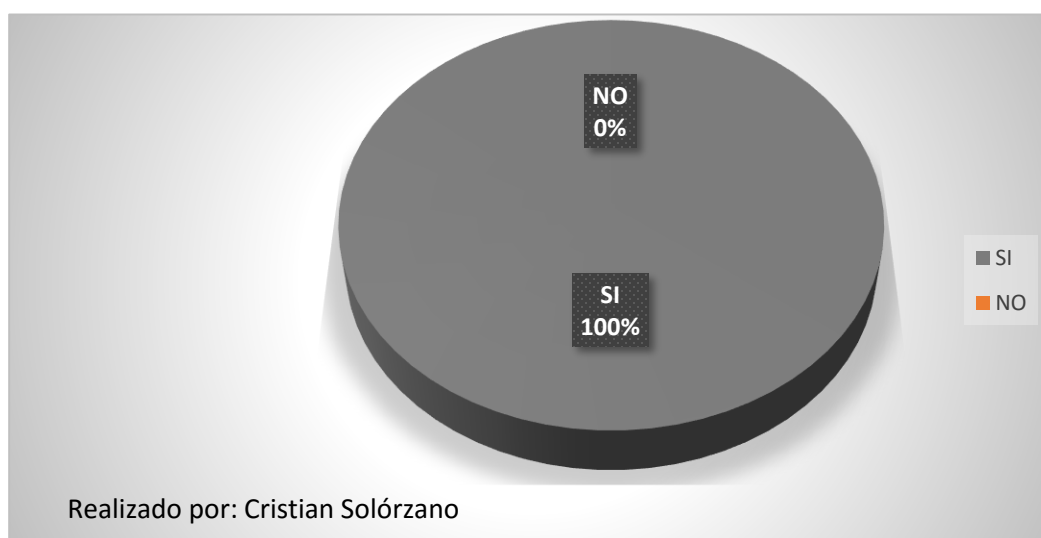


Ilustración 2 Procedencia de la aplicación

Análisis e interpretación de cuadro No. 5 y gráfico No. 2

En el cuadro N° 5 y gráfico N° 2 “Sabe cuándo procede su aplicación” el 100% de los encuestados demuestra que si conoce la procedencia de este procedimiento.

PREGUNTA 3.- Considera Ud. Que los plazos en los que se sustancia permite la preparación de una adecuada defensa?

Cuadro N° 6

Los plazos en los que se sustancia permite la preparación de una adecuada defensa.

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje	¿Por qué?
SI	6	46%	Los encuestados que respondieron de manera afirmativa, sobre si los plazos establecidos en el procedimiento directo permite una preparación adecuada, por cuanto creen que este procedimiento como dicta el artículo 640 ibídem se aplica para delitos flagrantes, por lo cual las partes procesales tienen tiempo suficiente para preparar su defensa.
NO	7	54%	Los encuestados que respondieron que no hay tiempo suficiente para la adecuada defensa, fundamentados en que en la práctica el tiempo que tienen para presentar pruebas es de 7 días y debido a esto en ciertos delitos no se puede realizar las debidas diligencias de cada caso.
Total	13	100%	

Tabla 6 Plazos para preparación de defensa

Gráfico 3:
Preparación de una adecuada defensa

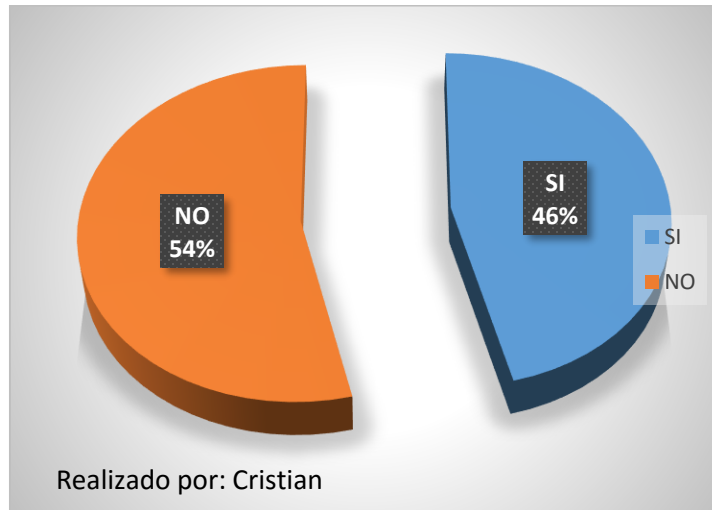


Ilustración 3 Preparación de una adecuada defensa

Análisis e interpretación de cuadro No. 6 y gráfico No. 3

El 46% de los encuestados consideran que los plazos en los que se sustancia el procedimiento Directo Si permite la preparación de una adecuada defensa, y el otro 54% considera que este procedimiento, NO permite una adecuada defensa en razón al plazo concedido para hacerlo

Por Lo cual mayoritariamente los encuestados, piensan que no existe el tiempo suficiente para realizar una adecuada defensa.

PREGUNTA 4 ¿Considera Ud. Que con la aplicación de este procedimiento se vulnera algún derecho o garantía del Debido Proceso?

Tabla N° 7.

Se vulnera o no algún Derecho o Garantía del Debido Proceso con la aplicación de este Procedimiento

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje	¿Por qué?
SI	6	46%	Los encuestados que respondieron afirmativamente manifiestan que si se vulnera un derecho en lo principal el derecho a la defensa, en relación al corto plazo establecido para este efecto.
NO	7	54%	Los encuestados que respondieron que no se viola ningún derecho, puesto que para la aplicación de este procedimiento el fiscal tiene la facultad de iniciar este procedimiento o a su vez iniciar con la respectiva investigación y llevar el proceso de manera ordinaria.
Total	13	100%	

Tabla 7 Vulneración de derechos

Gráfico 4:
Vulneración de un derecho o garantía con este procedimiento

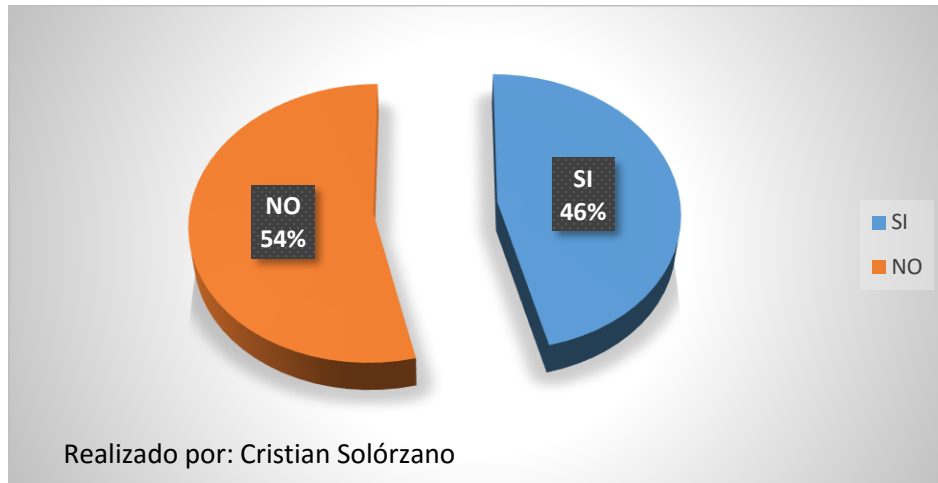


Ilustración 4 Vulneración de un derecho

Análisis e interpretación de cuadro No. 7 y gráfico No. 4

El 46% de los encuestados afirman que SI se vulnera un derecho o garantía del debido proceso y el 54% de encuestados afirma lo contrario, entendiéndose que si existen casos en los que el procedimiento Directo vulnera derechos.

En especial se vulnera el derecho a la defensa impidiendo el correcto desarrollo y preparación de una adecuada defensa por parte de las dos partes.

PREGUNTA 5 ¿La incorporación de una prueba no anunciada en el juicio, vulnera el derecho a la defensa?

Tabla N° 8

La incorporación de una prueba no anunciada en el juicio, vulnera el derecho a la defensa

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje	¿Por qué?
NO	7	54%	Los encuestados que respondieron afirmativamente a “la incorporación de la prueba no anunciada en el juicio vulnera el derecho a la defensa” manifiestan que la prueba debe ser pedida, practicada y judicializada en el momento del juicio, y al momento de permitirle en la audiencia de juicio vulnera el derecho a la defensa ya que es una prueba no anunciada.
SI	6	46%	Los encuestados que respondieron No, manifiestan que la incorporación de esta prueba es legal puesto que se encuentra estipulado en el COIP y no se vulnera el derecho a la defensa ya que en base al principio de contradicción tiene que presentársela a la parte contraria que puede realizar las alegaciones del caso fundamentándose en el principio de oralidad que se rige el sistema actual.
Total	13	100%	

Tabla 8 Incorporación de prueba no anunciada

Gráfico 5:
Procedencia de la aplicación de prueba no anunciada

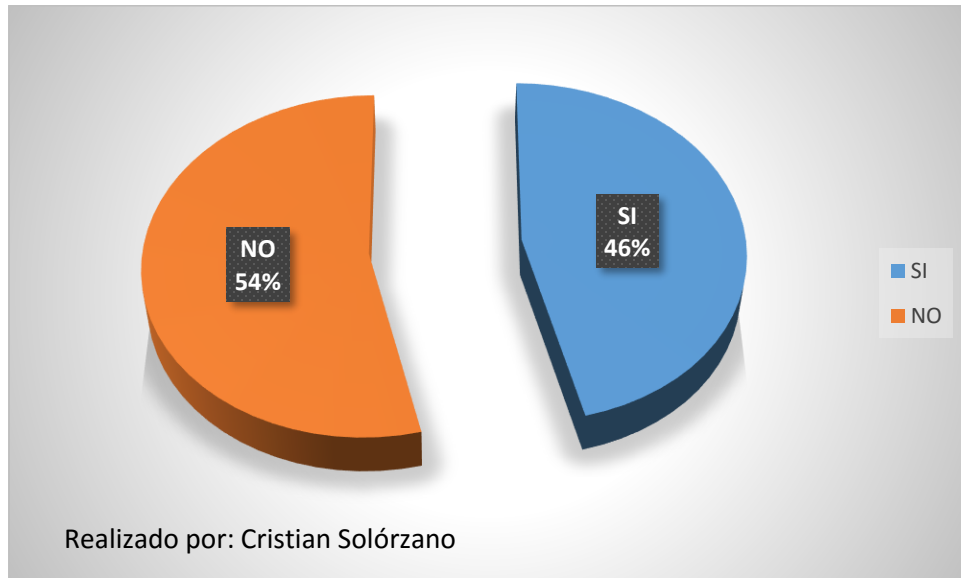


Ilustración 5 Procedencia de prueba no anunciada

Análisis e interpretación de cuadro No. 8 y gráfico No. 5

El 54 % de los encuestados en sus encuestas manifiestan que este procedimiento no vulnera el derecho a la defensa, y el 46 % de los encuestados dice que efectivamente SI violenta el derecho a la defensa.

Por lo manifestado se evidencia que la incorporación de la prueba en la audiencia de juicio no vulnera el derecho a la defensa.

CAPITULO IV

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. CONCLUSIONES

- Con la aprobación de nuestra Constitución en el 2008, se incorporó un nuevo sistema y principios para todos los procesos judiciales, uno de los más influyentes es el principio de oralidad, el mismo que es de mucha utilidad al momento de la toma de decisiones, ya que el juez al presenciar y judicializar las pruebas de cargo y de descargo, dicta sentencia con apego y respeto al debido proceso.
- Con las encuestas realizadas a los abogados, jueces y fiscales de la provincia se evidenció que los 10 días destinados para la presentación de prueba dentro del procedimiento directo, no es suficiente para la adecuada preparación de la defensa, y es insuficiente para recabar los suficientes elementos de convicción por parte del legítimo activo, porque en la práctica únicamente son 7 los días destinados para el efecto.
- Al concentrar todas las etapas del procedimiento ordinario en una sola audiencia, se agiliza y efectiviza los trámites judiciales, al realizarlo únicamente en delitos flagrantes, la fiscalía en su accionar tiene la facultad de iniciar el procedimiento directo o proseguir con la investigación respectiva, esto en base al criterio de fiscalía, al considerar que cuenta con los elementos de convicción necesarios para hacerlo.

4.2. RECOMENDACIONES

- Debido a los cambios estructurales y funcionales que se plantean en relación a la justicia penal, es necesario que los profesionales del derecho, estudiosos del derecho, estudiantes y la comunidad en general, adecuen sus conocimientos bajo el sistema penal que rige en nuestro país, en lo atinente a los nuevos procesos y figuras jurídicas introducidas en el COIP, competencias y atribuciones de los jueces, tribunales y la forma de acudir ante ellos, puesto que sus decisiones influyen en la sociedad y en futuras decisiones.
- El Consejo de la Judicatura conjuntamente con la fiscalía y la Policía Judicial deberían realizar cursos de capacitación que ayude al mejoramiento de la administración de justicia, eficaz realización de diligencias y peritajes necesarios al adecuado juzgamiento mediante este procedimiento.
- La policía judicial debería ampliar su número de peritos o a su vez crear un grupo específicamente para este fin, ya que con la exagerada demanda de procesos existentes en el país y nuestra provincia que no es la excepción; según datos estadísticos se presentaron entre 1630 y 3549 peritajes trimestrales en el año 2014; por lo cual es evidente el escaso recurso humano para lograr así el objetivo de una justicia eficaz, eficiente y de paz social.

5. MATERIALES DE REFERENCIA.

5.1 BIBLIOGRAFÍA

Alejandro Aponte Cardona. (2006). *Guerra y Derecho Penal del Enemigo*.

Reflexión crítica sobre el eficientismo. Bogotá: Grupo Ibañez.

Baquerizo, D. J. (2002). EL DEBIDO PROCESO PENAL. Quito: EDINO.

CUEVA. (2014). Historia del Debido Proceso. En L. C. Carrión, *El Debido Proceso* (pág. 99). Quito: Cueva Carrión.

FERRAJOLI, L. (2001). *DERECHO Y RAZÓN: Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta S.A.

HUILCAPI, V. J. (2011). *Las Garantías Jurisdiccionales en el sistema jurídico ecuatoriano*. Quito : CEP.

Ospina, F. (2014). Los principales instrumentos universales de los Derechos Humanos en la administración de justicia en Colombia y Ecuador . Medellín Colombia: Librería jurídica Faol.

Vivanco, W. G. (2002). *El sistema inquisitivo escrito*. Quito: Pudeleco editores S.A.

Yavar, F. (2014). *Orientaciones prácticas al procedimiento del COIP*. Guayaquil: FERYANÚ.

Yavar, F. (2015). *Orientaciones prácticas al COIP tomo III*. Guayaquil: FERYANÚ.

ZAVALA, J. (2002). El Debido Proceso penal. En D. J. Baquerizo, *El debido Proceso Penal* (págs. 24,25,26,31). Quito: Edino.

FUENTES AUXILIARES

Asamblea. (2014). Código Organico Integral Penal . Quito .

Constitución. (2008). Derechos y garantías. En A. Ecuatoriana.

Convención americana de Derechos Humanos . (s.f.).

WEBGRAFIA

Aguirre, G. S. (2015). *AMBITO JURÍDICO*. Obtenido de http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=8954

LÓPEZ, D. S. (2013).

<http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/2510/1/09698.pdf>.

Judicatura, C. d. (2014). *Instructivo para el manejo de audiencias 146 2014*. Obtenido de www.funcionjudicial.gob.ec

Wray, A. (2015). *USFQ*. Obtenido de

http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documentos/lurisDictio_1/El_debido_proceso_en_la_constitucion.pdf

Universidad Andina Simon Bolivar. (2014).

<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/3793>.

Blum, D. J. (2014). *Derecho Ecuador* . Obtenido de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2015/01/19/procedimiento-directo-en-el-proceso-penal--->

Judicatura, C. d. (2014). *Instructivo para el manejo de audiencias 146 2014*. Obtenido de www.funcionjudicial.gob.ec

LÓPEZ, D. S. (2013). Obtenido de <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/2510/1/09698.pdf>.
<http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/2510/1/09698>.

ANEXOS

Anexo No. 1



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

ESCUELA DE DERECHO

Encuesta dirigida a los Jueces, Funcionarios de la Fiscalía general de Chimborazo
y abogados en libre ejercicio que tengan conocimiento sobre el procedimiento
directo

1.- ¿Sabe usted que es el Procedimiento Directo Penal, contemplado en el COIP?

SI ()

NO ()

2.- Sabe cuándo procede su aplicación?

SI ()

NO ()

Explique.....

.....

.....

....

3.- Considera usted que los plazos en los que se sustancia permite la preparación
de una adecuada defensa?

SI ()

NO ()

¿Por qué?.....

.....

.

4.- ¿Considera usted que con la aplicación de este procedimiento se vulnera algún derecho o garantía del debido proceso?

SI ()

NO ()

¿Por qué?.....
.....
.....

5.- ¿La incorporación de una prueba no anunciada en el juicio, vulnera el derecho a la defensa?

SI ()

NO ()

¿Por
qué?.....
.....
.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ANEXO 2